



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente : 00011-2020-8-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : **Salinas Siccha** / Angulo Morales / Gálvez Condori
Ministerio Público : Fiscalía Superior con Competencia Nacional en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios relacionados con investigaciones del caso “Los cuellos blancos del puerto”
Imputados : José León Luna Gálvez y otros
Delitos : Organización criminal y otro
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto sobre prisión preventiva y otros

Resolución N.º 6

Lima, quince de enero de dos mil veintiuno

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y las defensas de los imputados José León Luna Gálvez, Oscar Abraham Nieves Vela, Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla y Laura Claudenit Ivet Silva Seminario contra la Resolución N.º 18, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, emitida en audiencia por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió lo siguiente: 1) declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el investigado José León Luna Gálvez e impuso detención domiciliaria por el plazo de 36 meses; y, 2) declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva contra los imputados Oscar Abraham Nieves Vela, Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla y Laura Claudenit Ivet Silva Seminario, a quienes les impuso la medida de comparecencia con restricciones. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Por requerimiento fiscal del quince de diciembre de dos mil veinte, la fiscal provincial del Primer Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado formuló requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses en contra de los imputados José León Luna Gálvez, Oscar Abraham Nieves Vela, Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla y Laura Claudenit Ivet Silva Seminario, a quienes se les imputa el delito de organización criminal y otros en agravio del Estado.



1.2 Por Resolución N.º 18, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, emitida en audiencia por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, resolvió lo siguiente:

1. **DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva contra el investigado **JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ** e imponer **DETENCIÓN DOMICILIARIA por el plazo de 36 meses**, que deberá ejecutarse en el inmueble que señale el investigado en el plazo de 24 horas, previa verificación que realice la DIVSEPEN-PNP.

Imponer las siguientes reglas de conducta que deberá cumplir el investigado bajo apercibimiento de revocarse la medida coercitiva impuesta:

- a. Prohibición de comunicarse con sus coimputados comprendidos en el presente proceso penal, **que comprende a José Luis Luna Morales (aforado)**.
- b. Prohibición de comunicarse con los órganos de prueba (testigos y peritos), que el Ministerio público cite para los fines de la presente investigación.
- c. No ausentarse de la localidad donde domicilia o la que reside; salvo que cuente con autorización judicial previa.
- d. Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa (radial, escrita o televisiva) respecto a los hechos objeto de investigación.
- e. Prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria, a excepción de reuniones familiares o visitas que pudiera recibir.
- f. El pago de una caución económica de S/ 500,000.00 soles (quinientos mil soles), que deberá ser ejecutado en el plazo de 15 días hábiles de emitida la presente resolución, la que deberá ser depositada en el Banco de la Nación a nombre de este Juzgado.

Disponer que la custodia del procesado José León Luna Gálvez estará a cargo de la PNP de forma permanente, bajo responsabilidad funcional.

2. **DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva contra los investigados **OSCAR ABRAHAM NIEVES VELA, FERNANDO TEODORO ERNESTO OBREGÓN MANSILLA y LAURA CLAUDENIT SILVA SEMINARIO**, e imponer **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES a estos procesados**, con las siguientes reglas de conducta, bajo apercibimiento de que, en caso de ser incumplidas previo requerimiento de audiencia pública, podrá revocarse y dictarse en su lugar mandato de prisión preventiva:

- a. Control biométrico cada 30 días e informar sus actividades por escrito.
- b. Prohibición de ausentarse de la localidad en la que reside, salvo que cuente con autorización judicial previa.
- c. Prohibición de comunicarse con sus coimputados comprendidos en el presente proceso penal.



- d. La obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside, salvo autorización judicial.
- e. Prohibición de comunicarse con los órganos de prueba (testigos y peritos), que el Ministerio público cite para los fines de la presente investigación.
- f. Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa (radial, escrita o televisiva) respecto a los hechos objeto de investigación.
- g. Imponer el pago de una caución en la suma de S/.50,000.00 nuevos soles, a efectivizarlo en el plazo de 15 días hábiles de emitida la presente resolución, la que deberá ser depositada en el Banco de la Nación a nombre de este Juzgado.
- h. Presentarse ante la autoridad fiscal o judicial las veces que sea requerido.

1.3 Contra la mencionada resolución, los sujetos procesales apelaron los siguientes extremos:

1.3.1 El **Ministerio Público** apeló el extremo que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de José León Luna Gálvez, Oscar Abraham Nieves Vela, Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla y Laura Claudenit Ivet Silva Seminario por el plazo de 36 meses.

1.3.2 La defensa técnica del investigado **José León Luna Gálvez** apeló el extremo que le impuso la medida de detención domiciliaria por el plazo de 36 meses y el pago de una caución económica por la suma de S/ 500 000.00.

1.3.3 Las defensas técnicas de los imputados **Oscar Abraham Nieves Vela, Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla y Laura Claudenit Ivet Silva Seminario** apelaron el extremo que les impuso como regla de conducta de la comparecencia con restricciones, el pago de una caución económica ascendente a la suma de S/ 50 000.00.

1.4 Concedidos los recursos por el juez *a quo*, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, la que, por Resolución N.º 1, admitió los medios impugnatorios formulados y señaló fecha para la realización de la audiencia de apelación (presencial) para el trece de enero del presente año. Iniciada la audiencia, el fiscal superior formuló desistimiento del recurso de apelación respecto al imputado José León Luna Gálvez. En ese contexto, esta Sala Superior emitió la Resolución N.º 4, por la que resolvió tener por aceptado el desistimiento formulado y sustentado por el representante del Ministerio Público. Por tanto, luego de escuchar a los sujetos procesales respecto de los otros extremos apelados, así como de la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Conforme se aprecia en la recurrida, el juez sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:



2.1 RESPECTO DE AL IMPUTADO JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ

HECHO PRINCIPAL N.º 1: organización criminal

- i. Con relación a este delito, el *a quo* señaló que se le imputa a José León Luna Gálvez constituir e integrar la presunta organización criminal – red criminal “**LOS GANGSTERS DE LA POLITICA**” (OO.CC), siendo el líder, financista y hombre clave de la misma, interviniendo en la compra de voluntad de los funcionarios y/o servidores públicos para que actúen en función a sus intereses, empleando su poder económico a través de la Universidad Privada TELESUP.
- ii. En esa línea, se postulan los siguientes elementos de convicción: la declaración del colaborador eficaz con código N.º FPCC-2109-2018 del 28 de septiembre de 2019 que afirma que reclutó a José Luis Cavassa Roncalla como uno de sus principales asesores y operadores para que se encargue de la inscripción de su nuevo partido político (Podemos por el Progreso del Perú), previo control del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), que en aplicación del artículo 158.2 del Código Procesal Penal (CPP), e interpretado por el AP N.º 2-2005/CJ-116 [que establece que es posible que el testimonio del coimputado puede servir para formar convicción judicial, porque no existe un hecho de descalificación procedimental], lo cual se corrobora con la declaración Adolfo Carlo Magno Castillo Meza, del 14 de noviembre de 2017 *que Cavassa Rocalla lo contactó y le pidió participar en una reunión en Telesup el 16 de febrero del mismo año aprox. 5.pm, en la que se encontró con su interlocutor, el procesado José León Luna Gálvez y Oscar Abraham Nieves Vela, en el que el presunto líder de la OO.CC le dice que es importante que ocupe esa plaza (jefe ONPE) y tendrá su apoyo de los consejeros amigos (CNM)*, situación que sumado al silencio de los presentes y las órdenes impartidas le generó convicción que era el líder del grupo, a ello se suma, el acta de recolección de control de comunicaciones del 06 de agosto de 2018 (de la comunicación de fecha del 26 de abril del 2018) en el que José Luis Cavassa Rocalla le reconoce a “Walter” que estaba dedicado a la *política del partido del doctor Luna*, como el informe N.º 106-A-2019-DIRNIC-PNP/VIDIAC del 29 de junio de 2019 que acredita la vinculación entre José León Luna Gálvez y Cavassa Roncalla, aunado al contrato de locación de servicios entre la universidad privada Telesup y Cavassa Rocalla, como el Informe N.º 228-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC del 03 de noviembre de 2020 respecto a las comunicaciones entre Cavassa Roncalla y Castillo Meza -desde el 2015 al 2018, como el Informe N.º 269-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC del 06 de diciembre de 2020 *que contiene la ubicación de las celdas del 16 de febrero del 2017* (de donde se efectuaron las llamadas) que evidencia que Castillo Meza se encontraba en la cercanías de la universidad Telesup, junto a José León Luna Gálvez, Cavassa Roncalla y Oscar Abraham Nieves Vela, sumado al Parte N.º 042-2020-DIRNIC/DIVIAC del 23 de mayo de 2020 en la que finalmente se sustenta que el registro del teléfono de Cavassa Rocalla aparece el contacto 970752287 con nombre doctor José León Luna Gálvez (número recuperado) –referido número asignado a la gerencia general de Telesup; por todo esto, existen graves y fundados



elementos de convicción que vinculan al procesado José León Luna Gálvez como presunto líder de la OO.CC y a Cavassa Roncalla como operador político, aunado a la probada reunión del 16 de febrero del 2017, entre los antes referidos procesados y los investigados Adolfo Carlo Magno Castillo Meza (ex jefe de la ONPE) y Oscar Abraham Nieves Vela, en las instalaciones de la Universidad Telesup.

- iii. Respecto a la vinculación del líder de la presunta OO.CC con el copamiento de la ONPE, se cuenta con el Parte Policial N.º 33-2020-DIRNIC del 19 de febrero de 2020, que acredita que Edwin Hugo Benavente Orellana, Erick Gonzalo Calderón Zúñiga y Junet Díaz López laboraron paralelamente -mismo período de tiempo- en la Universidad Telesup y en la ONPE, y otras 6 personas laboraron inicialmente en Telesup y luego en la ONPE, en ambos casos entre el período 2016 al 2018 como se ha expuesto en los gráficos que referido parte, que sumado a la declaración de Adolfo Carlo Magno Castillo Meza del 14 de noviembre del 2020 en la respuesta a la pregunta N.º 18 (en la parte pertinente, segundo párrafo) y N.º 23, en la que brinda detalles sobre la colocación de personas allegadas al líder de la organización en la ONPE, como Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla, Ricardo Pajuelo, Laura Claudenit Ivet Silva Seminario y otros; que genera convicción suficiente al juzgado sobre copamiento de integrantes de la OO.CC.
- iv. Respecto a la vinculación del líder con la inscripción irregular con el partido político Podemos por el Progreso del Perú, se tiene la declaración del colaborador FP-CC2109 señala que -para la elección de Adolfo Castillo Meza se destaca que la ONPE favoreció la inscripción del partido Podemos Perú en el proceso de verificación de firmas para su inscripción, como permitió los espacios en blancos en las listas de adherentes, aunque detectaron las irregularidades y continuaron con su trámite administrativo en el área de atención de la ONPE y secretaria general, ordenando que el lote de firmas pase a la verificación y conteo. La ONPE apenas detectó 40 firmas falsas en el documento; sin embargo, luego se demostró la falsificación de firmas de importantes políticos, deportistas, importantes figuras públicas y otras más de 2000 firmas”, que se corrobora con la declaración testimonial de Susana de Ivonne Guerrero López del 25 de noviembre de 2019 que relata que denunció ante los medios periodísticos el proceso de transferencia de gestión de la ONPE y la inscripción irregular del partido político Podemos por el Progreso del Perú y narra las presiones del procesado Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla y además sobre la admisión de planillones con espacios en blanco en el primer lote de firmas de adherentes del mismo partido y presunta falsificación de firmas en ese lote de adherentes, como la subsanación de listas de adherentes de manera irregular en el segundo lote de firmas en el referido partido – aunque el juzgado aprecia que hay un extremo de su relato que es en calidad de testigo de oídas, cuando refiere que indagó con la secretaria general María Cecilia Espinoza Tío que le mencionó que detrás de toda esta presión estaban los procesados José León Luna Gálvez, Oscar Abraham Nieves Vela y Cavassa Roncalla, sumado a las actas de fundación del partido político Podemos por el Progreso del Perú en la que se consigna como fundador-presidente al procesado José Luna León Gálvez y a la personera legal titular a Sandra Maritza Salas Rodríguez. De los elementos de convicción invocados,



se resalta que el presunto líder de la OO.CC José León Luna Gálvez, tiene la condición de fundador presidente del partido político Podemos por el Perú, referido partido que buscó su inscripción ante la ONPE, acto que ha sido incriminado, no solo por el colaborador con clave 2109 sobre las irregularidades por firmas en blanco y falsificación de firmas, sino que es coincidente con la declaración de una de las funcionarias de la ONPE, la testigo Guerrero López, sobre la misma irregularidad pese al cual se ha brindado continuidad hasta alcanzar la inscripción; y si bien, *hay un extremo de su declaración en la que vincula al procesado José León Luna Gálvez - aunque como testigo de oídas*, lo cierto es que no le resta eficacia a lo atestiguado sobre las irregularidades expuestas que, de igual manera tienen como beneficiario al procesado José León Luna Gálvez en su consolidación de los objetivos de la OO.CC, lo que genera convicción de la presencia de sospecha grave.

HECHO PRINCIPAL N.º 2: delito de cohecho específico

- v. El *a quo* señaló que se le atribuye a José León Luna Gálvez haber otorgado beneficios económicos a los ex consejeros del CNM Guido César Águila Grados y Sergio Iván Noguera Ramos a través de contratos simulados con la universidad TELESUP para que estos influyan y voten a favor del nombramiento de Adolfo Carlo Magno Castillo Meza como Jefe Nacional de la ONPE.
- vi. Respecto a esta delito se tiene lo siguiente:
 - a. El Ministerio Público ha postulado la declaración del colaborador eficaz FPCC 2109-2018 del 17 de septiembre de 2019, que relata que José León Luna Gálvez y Cavassa Roncalla, planificaron y ejecutaron el copar el CNM apoyando a la elección a algunos candidatos a dicha institución, siendo los consejeros a los que captaron y lograron doblegar su voluntad Guido Águila Grados, Iván Noguera Ramos y Julio Gutiérrez Pebe, a los dos primeros se pagaba con cheques girados por la universidad Telesup por supuestos servicios, los pagos se realizaron antes de que se convocará al concurso público para la elección del jefe de la ONPE, a fin de fidelizar la voluntad de los consejeros y los demás pagos tenían por finalidad que dichos consejeros puedan hacer ganar al candidato de José León Luna Gálvez y Cavassa Roncalla, lo sostenido por el colaborador se corrobora con el estatuto social de la Universidad Privada Telesup SAC (fs.422), en el que se demuestra la hegemonía de José León Luna Gálvez pues es el titular del 75% de acciones y sus hijos José Luis Luna Morales es titular del 15% de acciones y José Felipe Luna Morales el restante 10%, mientras que las contrataciones también se ven corroboradas pues en el caso del ex consejero Guido Águila Grados (se tiene un total de 09 libros que ascienden a la suma de S/ 270,000.00 soles, período del 09 de julio del 2016 al 09 de noviembre del 2017) y del ex consejero Iván Noguera Ramos (en un total de 13 libros que ascienden a S/ 889,734.00 soles, período del 24 de noviembre del 2015 al 03 de febrero del 2018), situación que podría tener un amparo en el derecho civil por

tratarse de contrataciones; sin embargo, existen válidas razones para dudar del mismo en el caso del ex consejero Águila Grados. Se señala los siguientes:

- Porque en el caso del contrato de cesión de derechos de autor de fecha 27 de octubre del 2016, por la obra Derecho Procesal Constitucional – parte general (fs.484) que suscribió José Luis Luna Morales [que también es integrante de la presunta OO.CC, hijo del presunto líder de la OO.CC José León Luna Gálvez – último que a su vez es titular accionista del 75% de la Universidad Telesup], se justificó, el pago con el cheque N.º32581998 5 009241 000524030111 por S/ 30,000.00 soles de fecha 03 de octubre del 2016 (fs. 487), es decir 24 días antes de la firma del contrato, y que el juzgado de la revisión pormenorizada del contenido del contrato, no se justifica con cláusula alguna el referido adelanto que se ejecutó.
- Con el cuestionamiento antes señalado, otro contrato de cesión de derechos por el libro políticas públicas desde la jurisprudencia del TC, se realizó durante el proceso de nombramiento del jefe de la ONPE.

Mientras que en el caso del ex consejero Noguera Ramos es similar al de Guido Águila, pues se hicieron pagos durante el proceso de nombramiento del jefe de la ONPE; a eso se aúna el acta de recolección de control de comunicaciones de fecha 16 de noviembre del 2020 de la comunicación N.º 3 de fecha 14 de septiembre del 2020, entre Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla y Yon -el primero de ellos que es integrante de la presunta OO.CC señala que *“Telesup tus derechos autor se paga [...] pero es una cosa disfrazada”*. Lo expuesto genera convicción en grado de sospecha grave que no se trata de relaciones contractuales entre los ex consejeros y el investigado José León Luna Gálvez (accionista principal de Telesup), sino por el contrario se trata de contratos simulados para ocultar el soborno que se le ha realizado a los ex consejeros para la designación del jefe de la ONPE Castillo Meza – candidato de José León Luna Gálvez.

- b.** El testigo con reserva TP 08-2018 ha incriminado que en el proceso de selección se le benefició a Carlo Magno Castillo Meza, que saltó en la tabla de orden de méritos de los últimos a los primeros lugares y durante la entrevista se aprecia una predisposición a favor de Castillo Meza – que era el candidato de José León Luna Gálvez, porque se le benefició en una reconsideración que estaba prohibido conforme al reglamento vigente, situación que se corrobora de la verificación de las tablas de calificación de examen escrito y curricular, sustentación de trabajo y entrevista personal en el que obtiene el máximo puntaje, a su vez sustentado con la declaración del testigo protegido N.º01-2020 sostiene que porque *comisión le regaló un puntaje de (5.60 puntos) a Castillo Meza y demás postulantes en examen escrito pudo pasar a la etapa curricular; además de otorgar 8 puntos en el currículo a Castillo Meza en total le aumentaron 13.60 puntos*, así como la declaración del postulante beneficiado y procesado Adolfo Carlo Magno Castillo Meza de fecha 14 de noviembre del 2020 que refiere que tuvo una reunión el 20 de marzo del 2017,



en la que Cavassa Roncalla le agradece a José León Luna Gálvez para el apoyo de su nombramiento como jefe de la ONPE ya que José León Luna Gálvez financió su nombramiento comprando con dinero de Telesup a los consejeros, que además se corrobora con el Informe N.º 269-2020-DIRNIC-PNP-DIVIAC que contiene la ubicación de las celdas donde se efectuaron las llamadas para la misma fecha en las cercanías de Telesup en la que mantuvieron su reunión; todo esto hace concluir con nivel de sospecha grave que existió un financiamiento a través de los consejeros que hasta el momento se han identificado, para beneficiar en el nombramiento del exjefe de la ONPE Castillo Meza.

- vii. En cuanto a la **prognosis de pena**, se le atribuye a José León Luna Gálvez la presunta comisión del delito de organización criminal con agravante de ser líder previsto en el artículo 317 del Código Penal (CP) y cohecho activo específico establecido en el artículo 398º del CP. Por lo tanto, respecto del delito de organización criminal, en el cual se le atribuye la condición de líder, jefe financista o dirigente de la organización criminal, la norma prevé una pena privativa de la libertad no menor de quince a veinte años y por el delito de cohecho activo, se establece una pena no menor de cinco años ni mayor de ocho años; lo cual, supera los cuatro años exigidos para dictarse la medida de prisión preventiva. Máxime, si se tiene en cuenta que, en el caso concreto, existiría un concurso real de delitos.
- viii. Siguiendo con el análisis respecto a este imputado, el a quo estima que existe peligro procesal ; no obstante, según se verifica del certificado médico legal N.º 040277-V, de fecha 09 de noviembre del 2020, practicado al procesado José León Luna Gálvez se concluye que presenta “1. No se encuentra clínica ni hemodinamicamente estable, 2. Hipertensión arterial no controlada, 3. Portador de patología cardíaca (coronariopatía) en espera de junta médica a fin de someterlo a procedimiento de cateterismo cardíaco y posibilidades de colocación de angioplastia coronaria y colocación de STENT coronario”, además de acuerdo al informe médico de la clínica Javier Prado de fecha 13 de abril del 2020, ingresó por emergencia y se hospitalizó el mismo día, en el que al practicarse la prueba molecular para COVID-19, dio positivo e importantes factores de riesgo (sobrepeso, hiperglucemia, hipertensión arterial). Sumado a ello, actualmente tiene mayor a 65 años.
- ix. Por estos motivos, se le impuso la medida de detención domiciliaria y el pago de una caución económica de S/ 500 000.00.

2.2 RESPECTO DE AL IMPUTADO FERNANDO TEODORO ERNESTO OBREGÓN MANSILLA

HECHO PRINCIPAL N.º 1: organización criminal

- x. El *a quo* precisó que se le imputa a Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla ser integrante de la presunta organización criminal– red criminal “**LOS GANGSTERS DE LA POLÍTICA**”. Su función era de operador, encargado de ejecutar acciones a favor de los intereses de la organización criminal. Intervino en los siguientes hechos:
- **Hecho específico N.º 1: Injerencia en la elección ilegal del Jefe de la ONPE.** Se habría encargado de captar a Adolfo Carlo Magno Castillo Meza para que sea el candidato de la presunta organización criminal en el concurso para seleccionar al Jefe de ONPE; asimismo, habría ayudado a Castillo Meza en la organización y presentación de los documentos y en la desacreditación de los demás postulantes. Así también, habría gestionado el voto favorable de los ex consejeros Julio Gutiérrez Pebe y Orlando Velásquez Benites.
 - **Hecho específico N.º 2: Copamiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE.** Una vez elegido Adolfo Carlo Magno castillo meza como Jefe de la ONPE, habría participado de la elección de personal afín a los intereses de la organización criminal, para que ocupen cargos de confianza y estratégicos en dicha institución. Asimismo, ocupando un cargo clave para los intereses de la organización, cual es el gerente de gestión electoral, siendo, además, asesor del jefe de ONPE.
 - **Hecho específico N.º 3: Inscripción ilegal del partido político Podemos por el Progreso del Perú,** como funcionario público de la ONPE viabilizó la inscripción de dicho partido ejerciendo presión a otros funcionarios, omitiendo y dejando pasar por alto las observaciones que se evidenciaban.

HECHO PRINCIPAL N.º 2: actos de patrocinio ilegal

- xi. El *a quo* precisó que se le atribuye a Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla, en calidad de Gerente de Gestión Electoral de la ONPE, haber patrocinado intereses del partido político “Podemos por el Progreso del Perú” ante los funcionarios públicos de la ONPE para facilitar su inscripción. Los hechos son los siguientes:
- **Hecho específico N.º 1:** El 16 de agosto del 2017, Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla le habría exigido a Susana Guerrero López (Gerente de Asesoría Jurídica de la ONPE) que proyecte un informe y resolución favorable a la solicitud presentada con fecha 16 de agosto del 2017 por Sandra Salas (personera legal de “Podemos Perú”) en donde informa sobre la falsificación de su firma respecto a un supuesto desistimiento de kit electoral.
 - **Hecho específico N.º 2:** El 17 de agosto del 2017, Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla le habría exigido a Susana Guerrero López (Gerente de Asesoría Jurídica de la ONPE) que proyecte un informe y resolución favorable a la solicitud presentada con fecha 16 de agosto del 2017 por Sandra Salas (personera legal de “Podemos Perú”) en donde informa sobre la falsificación de su firma respecto a un supuesto desistimiento de kit electoral.



- **Hecho específico N.º 3:** El 28 de setiembre del 2017, Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla envió personal de apoyo de su área a la Jefatura de Atención al ciudadano y trámite documentario a efectos que ayuden en el conteo de planillones presentados por el partido político “Podemos por el Progreso del Perú”.
- xii. En esa línea, respecto a la elección ilegal del jefe de la ONPE se cuenta con la declaración del investigado Carlo Magno Castillo Meza de fecha 14 de noviembre del 2020, que sostiene que Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla se encuentra detrás de Cavassa Roncalla en la OO.CC, fue quien lo captó para que postulara como jefe de la ONPE y participó durante todo el proceso de su nombramiento en la elaboración de su currículum, le entregó diplomas del que después se concluyó que era falso, al igual que certificados de la Universidad Mayor de San Marcos en la que nunca participó, también participó en varias reuniones con Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla, Oscar Nieves y Cavassa Roncalla que era asegurar la designación de su persona como jefe de la ONPE y haber participado en varias reuniones con ese fin, que se corrobora con el Informe N.º 269-2020-DIRNIC-DIVIAC del 6 de diciembre del 2020 desde el que se efectuaron llamadas entre Castillo Meza, Cavassa Roncalla y Oscar Abraham Nieves Vela, así también se cuenta con las caratulas e índices de los libros que presentó Castillo Meza al CNM en el que figura como coautor el procesado Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla. Por lo expuesto se tiene graves y fundados elementos de convicción que determinan que durante el procedimiento de elección como jefe del ONPE, Castillo Meza fue apoyado por Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla al facilitarle libros en las que participó como coautor, sin perjuicio a las reuniones sostenidas con este y otros integrantes de la presunta OO.CC que se encuentra corroborado con el informe N.º 269 de ubicación de celdas.
- xiii. Con relación al copamiento de la ONPE, se cuenta con la declaración de Carlos Magno Castillo Meza de fecha 14 de noviembre del 2020, señala que Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla era el “*principal encargado de recoger los currículos*” y así se logró el copamiento como de Elías Domínguez; María Cecilia y Laura Claudenit Ivet Silva Seminario, que se respalda con la declaración del testigo Pedro Manuel Tesen Chávez que refiere que el procesado Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla designaba a personal en la ONPE; que constituye elementos de convicción en estándar suficiente.
- xiv. En cuanto a la prognosis de pena, se le atribuye a Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla la presunta comisión del delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del CP y patrocínio ilegal establecido en el artículo 385 del CP. Por lo tanto, respecto del delito de organización criminal, la norma señala una pena privativa de la libertad no menor de ocho a quince años y por el delito de patrocínio ilegal, se establece una pena no mayor de dos años; lo cual, supera los cuatro años exigidos para dictarse la medida de prisión preventiva. Máxime, si se tiene en cuenta que, en el caso concreto, no existen causales de disminución de la punibilidad o de reducción o extinción de la pena por bonificación procesal



(derecho premial) que le permita a esta judicatura, prever que la sanción posible a imponer, pueda hallarse por debajo del mínimo legal establecido; y que incluso, al imputarse delitos en concurso real, de conformidad con el artículo 50 del CP, las penas privativas de libertad se sumarían.

- xv. Con relación al **peligro procesal**, el imputado tiene arraigo, sumado a ello se estado de salud que se sustenta con el certificado médico N.º 0173691 de fecha 16 de diciembre del 2020 que suscribe el médico con registro CPM N.º 39054 que establece que el investigado presenta “hemorragia subconjuntival ojo derecho y cefalea intensa, asimismo presenta hipertensión arterial crónica, diabetes mellitus grado II obesidad mórbida”, como el certificado de fecha 06 de noviembre del 2020, en la que presenta “presión arterial 160//110 mhg, glucosa 180 y obesidad mórbida”, aspectos que abonan en su favor. Por otro lado, con relación al **peligro de obstaculización**, señala que la imputación de haber alertado con mensajes WhatsApp a otros procesados, no ha sido corroborada, de modo que el razonamiento para fundar este peligro no puede estar basado en una “sospecha”, sino en una actuación probada.
- xvi. Por ello, el *a quo* concluyó que no corresponde imponer prisión al imputado Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla. Se le impuso la medida de comparecencia con restricciones, entre ellas, el pago de una caución de S/ 50 000.00.

2.3 RESPECTO DE AL IMPUTADO OSCAR ABRAHAM NIEVES VELA

HECHO PRINCIPAL N.º 1: organización criminal

- xvii. El *a quo* precisó que se le imputa a Oscar Abraham Nieves Vela ser integrante de la presunta organización criminal– red criminal “**LOS GANGSTERS DE LA POLÍTICA**”, cuya función era de operador, encargado de ejecutar acciones a favor de los intereses de la organización criminal. Intervino en los siguientes hechos:
- **Hecho específico N.º 1: Injerencia en la elección ilegal del Jefe de la ONPE.** Se habría encargado-juntamente con José Luis Cavassa Roncalla y Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla- bajo la supervisión de José León Luna Gálvez, de impulsar el nombramiento de Adolfo Carlo Magno Castillo Meza (candidato patrocinado por José León Luna Gálvez) como Jefe de la ONPE, mediante coordinaciones con los ex integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura Guido Cesar Águila Grados y Sergio Iván Noguera Ramos; y gestionando el voto favorable de los ex consejeros Julio Gutiérrez Pebe y Orlando Velásquez Benites.
 - **Hecho específico N.º 2: Copiamiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE.** Una vez elegido Adolfo Carlo Magno castillo meza como Jefe de la ONPE, se encargó de la elección de personal afín a los intereses de la organización criminal, para que ocupen cargos de confianza y estratégicos en dicha institución.



- xviii. En esa línea, el representante del Ministerio Público ha postulado como elemento de convicción la declaración del colaborador eficaz N.º 2109-2018 de fecha 01 de junio del 2020, que sostiene que: el investigado Oscar Abraham Nieves Vela recibía encargos específicos de José León Luna Gálvez y Cavassa Roncalla para coordinar con los consejeros Guido Águila y Noguera Ramos, para que Adolfo Castillo Pueda ser nombrado, que se corrobora con el Informe N.º 65-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC en que se verifica que el investigado Oscar Abraham Nieves Vela tiene un número importante de comunicaciones con Guido Águila, Cavassa Roncalla y Gutiérrez Pebe durante el período de elección del jefe de la ONPE, sumado al Acta de declaración de Adolfo Carlo Magno Castillo Meza, que reconoce *“que Oscar Nieves le asesoró en el proceso de postulación y elaboración del plan para el cargo del jefe de la ONPE, así como el reunirse el 06 de febrero del 2017 en la oficina de Oscar Abraham Nieves Vela en la calle Díaz Canseco – Miraflores, para establecer un programa de trabajo que se presentaría al CNM, así como sostener otra reunión el 24 de febrero del 2017, Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla, Cavassa Rocalla y el declarante para un simulacro de presentación y entrevista y cuyas preguntas que me formularon eran las misma que se realizaron ante el CNM”*, sumado al informe N.º 269-2020-DIRNIC que contiene la ubicación de celdas entre Cavassa Rocalla, Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla, quienes se encontraban en las cercanías de la Oficina de Oscar Abraham Nieves Vela en la Av. Diez Canseco 236. Lo expuesto por el colaborador eficaz en mención, así el beneficiado exjefe de la ONPE Castillo Meza, no niegan la participación del investigado Oscar Abraham Nieves Vela en cumplimiento de su rol, preparar a Castillo Meza para el concurso y ser nombrado, asimismo el informe policial sobre ubicación de las celdas desde donde se efectuaron las llamadas el día 08 y 16 de febrero del 2017 coinciden en la cercanía donde se han realizado las reuniones, una en la oficina de Oscar Abraham Nieves Vela y otra en Telesup, evaluación en su conjunto que genera al despacho convicción de sospecha grave.
- xix. Agregó el *a quo* que aunque el procesado ha referido a través de su defensa que las comunicaciones que realizó con algunos ex consejeros fue por asesoría legal, lo cierto es que no niega las llamadas que se realizaron durante el proceso de concurso para el nombramiento del jefe de la ONPE, Castillo Meza, último que detalla cómo fue apoyado por el líder y demás integrantes de la OO.CC para obtener dicha plaza. En lo referente al cuestionamiento de los informes policiales por ubicación de las celdas, el referido procesado no cuenta con documento idóneo técnico que contrarreste la eficacia de los referidos informes policiales. Respecto a la negación de la reunión en la casa de Pebe Romero, no cuenta con elemento que sustente que se encontraba en un lugar distinto.
- xx. Asimismo, para acreditar el copamiento en la ONPE, se cuenta con la testimonial de Pedro Manuel Tesen Chávez de fecha 07 de enero del 2020, que reconoce haberle presentado su currículo al procesado Oscar Abraham Nieves Vela, quien dio su aprobación y a su vez le presentó a Elías Domínguez, asimismo el testigo se entrevistó el entonces jefe de la ONPE, Castillo Meza, quien le manifestó que le

habían recomendado sus amigos. Esta situación, no refleja sospecha suficiente porque no se ha dejado en claro cuál es el rol que debía cumplir el testigo en favor de la referida OO.CC.

- xxi.** En cuanto a la **prognosis de pena**, se le atribuye a Oscar Abraham Nieves Vela la presunta comisión del delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del CP, en el cual la norma prevé una pena privativa de la libertad no menor de ocho a quince años; lo que supera los cuatro años exigidos para dictarse la medida de prisión preventiva. Máxime, si se tiene en cuenta que, en el caso concreto, no existen causales de disminución de la punibilidad o de reducción o extinción de la pena por bonificación procesal (derecho premial) que le permita a esta judicatura, prever que la sanción posible a imponer, pueda hallarse por debajo del mínimo legal establecido.
- xxii.** Con relación al **peligro procesal**, se tiene lo siguiente:
- Respecto al **peligro de fuga**, el procesado Oscar Abraham Nieves Vela cuenta con arraigo familiar, domiciliario y laboral; si bien esta situación abona en su favor. Asimismo, a la fecha no forma parte de la ONPE y no se ha demostrado que se encuentre vinculado activamente a los actos que se desarrolle con el partido político Podemos por el Progreso del Perú desde el que se mantenga la ejecución progresiva del daño, sin negarse de la alta pena a imponer en caso de demostrarse su culpabilidad. En lo referente a que **no se someterá a la persecución penal**, el Ministerio Público parte de una inferencia sin mayor desarrollo argumentativo que lo hace estéril como argumento suficiente para ser asumido por el juzgado. Finalmente la pena no resulta suficiente para imponer una medida tan gravosa en estricta aplicación del fundamento jurídico 117 del expediente N.º4780-2017-PHC/TC emitido por el Tribunal Constitucional, mientras que de la pertenencia a una organización criminal si bien no le es negado ante los abundantes elementos de convicción sobre su participación, su accionar direccionado al peligro procesal por estrategias y métodos de fuga no está respaldado al día de hoy, que exija al juzgado realizar una motivación específica con eco para la imposición de la prisión preventiva.
 - Con relación al **peligro de obstaculización**, si bien se hace mención de 03 actas de recolección y control de las comunicaciones que contienen conversaciones del 25 de agosto del 2020 (*comunicación entre Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla y una persona conocida como Manuel*), en esencia están referidas al parecer a un problema legal que se busca solucionar, se hace mención al pago de abogados y textualmente se indica “*que el asunto se mate en la Fiscalía, esa es la única chamba que hay*”; sin embargo, pese al estudio del contexto del mensaje intervenido, se encuentra desvinculado a la presente investigación, en consecuencia el fundamento expuesto no es de recibo por este juzgado.



xxiii. Por estos motivos, declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva, imponiéndole la medida de comparecencia con restricciones, entre ellas, el pago de una caución económica ascendente a S/ 50 000.00.

2.4 RESPECTO DE A LA IMPUTADA LAURA CLAUDENIT IVET SILVA SEMINARIO

HECHO PRINCIPAL N.º 1: organización criminal

xxiv. El *a quo* precisó que se le imputa a Laura Claudenit Ivet Silva Seminario ser integrante de la presunta organización criminal– red criminal “**LOS GANGSTERS DE LA POLÍTICA**”, cuya función era de operadora. Intervino en los siguientes hechos:

- **Hecho específico N.º 1: Copiamiento de la ONPE.** Fue designada como Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, por parte de Adolfo Carlo Magno Castillo Meza, para facilitar la inscripción del partido político “Podemos por el progreso del Perú”.
- **Hecho específico N.º 2: Inscripción ilegal del partido político “Podemos por el Progreso del Perú”**, para lo cual, en su calidad de funcionaria pública, habría sido la encargada de emitir informes favorables a dicho partido sin tomar en cuenta las observaciones de la jefatura de atención al ciudadano, gestionando la asignación de personal extra para agilizar los trámites y coordinando con los representantes del partido para la subsanación de documentación observada.
- **Hecho específico N.º 3: Actos de represalia.** Habría iniciado procedimientos administrativos disciplinarios a trabajadores y funcionarios de la ONPE porque se oponían a los intereses de la organización.

xxv. Respecto a la elección ilegal del jefe de la ONPE, se cuenta con la declaración del investigado Carlo Magno Castillo Meza de fecha 14 de noviembre del 2020, que sostiene que Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla se encuentra detrás de Cavassa Roncalla en la OO.CC, fue quien lo captó para que postulara como jefe de la ONPE y participó durante todo el proceso de su nombramiento en la elaboración de su currículum, le entregó diplomas del que después se concluyó que era falso, al igual que certificados de la Universidad Mayor de San Marcos en la que nunca participó, también participó en varias reuniones con Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla, Oscar Abraham Nieves Vela y Cavassa Roncalla que era asegurar la designación de su persona como jefe de la ONPE y haber participado en varias reuniones con ese fin, que se corrobora con el Informe N°269-2020-DIRNIC-DIVIAC del 6 de diciembre del 2020 desde el que se efectuaron llamadas entre Castillo Meza, Cavassa Roncalla y Oscar Abraham Nieves Vela, así también se cuenta con las caratulas e índices de los libros que presentó Castillo Meza al CNM en el que figura como coautor el procesado Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla. Por lo expuesto se tiene graves y fundados elementos de convicción que determinan que durante el procedimiento de elección como jefe del ONPE, Castillo Meza fue apoyado por Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla al facilitarle libros en las



que participó como coautor, sin perjuicio a las reuniones sostenidas con este y otros integrantes de la presunta OO.CC que se encuentra corroborado con el informe N.º 269 de ubicación de celdas.

- xxvi.** En cuanto a la **prognosis de pena**, se le atribuye a Laura Claudenit Ivet Silva Seminario la presunta comisión del delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del CP, en el cual, la norma prevé una pena privativa de la libertad no menor de ocho a quince años; lo cual, supera los cuatro años exigidos para dictarse la medida de prisión preventiva. Máxime, si se tiene en cuenta que, en el caso concreto, no existen causales de disminución de la punibilidad o de reducción o extinción de la pena por bonificación procesal (derecho premial) que le permita a esta judicatura, prever que la sanción posible a imponer, pueda hallarse por debajo del mínimo legal establecido.
- xxvii.** Respecto al **peligro procesal**, precisó que la imputada Laura Claudenit Ivet Silva Seminario cuenta con arraigo domiciliario y familiar, que no ingresa contradictorio, debiendo agregar en su favor que cuenta 03 hijas que son menores de edad dependiente de ella como lo ha sostenido durante las sesiones de audiencia en la que tuvo participación sin oposición de la Fiscalía, y que vive junto a su esposo Sait Medina Niño. Uno de los fundamentos que formula el Ministerio Público para afectar su arraigo está relacionado a que se internó deliberadamente cuando la Fiscalía solicitó la detención preliminar judicial; sin embargo, esta información brindada por el investigado Castillo Meza no está mínimamente acreditada. Asimismo, sin negarse su pertenencia a una organización criminal, lo cierto es que actualmente no tiene cargo en la ONPE, menos como funcionaria pública al haber sido cesada según a la resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1248-2020-MP-FN del 11 de noviembre del 2020, lo que sugiere que se encuentra ajena a toda relación con la administración pública que resta el impacto negativo de influir en terceros desde alguna encargatura o ejercicio de poder. Con relación a la pena no puede ser un único fundamento para el dictado de la prisión preventiva con reiterada jurisprudencia de la CIDH y Tribunal Constitucional y respecto a la influencia en terceros para que tengan un comportamiento reticente como en el caso del ciudadano Yorlank Ángel Arenas Oviedo, el juzgado considera que es posible neutralizar este peligro con reglas de conducta durante el tiempo que dure la presente investigación.
- xxviii.** Por estos motivos, declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva, imponiéndole la medida de comparecencia con restricciones, entre ellas, el pago de una caución económica ascendente a S/ 50 000.00.

III. AGRAVIOS DE LOS RECURRENTES

3.1 DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1.1 Respecto del imputado Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla



3.1.1.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, el representante del Ministerio Público solicitó que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundada la medida de prisión preventiva en contra del imputado Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla por el plazo de 36 meses.

3.1.1.2 En cuanto a los agravios, el fiscal discrepa respecto a los presupuestos del peligro procesal y proporcionalidad de la medida solicitado. Así se tiene:

➤ En lo que atañe al **peligro de fuga**, señala una contradicción en la valorización del juez respecto al peligro procesal pues para el investigado José León Luna Gálvez consideró que la gravedad de la pena, la pertenencia a una organización criminal y la magnitud del daño causado son suficientes para estimar un peligrosismo; lo mismo no sucede para el investigado Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla, indicando que tales criterios resultan insuficientes. No obstante, su rol como operador político lo vincula con el líder de la presunta organización criminal y esto repercute en una posible fuga o sustracción de la administración de la justicia, así como debe considerarse los ingresos económicos que percibe por la abogacía. Por lo tanto, el riesgo de fuga es patente y justifica la imposición de la prisión preventiva.

➤ Respecto a una **supuesta colaboración de este investigado en el esclarecimiento de los hechos**, el representante del Ministerio Público alega que esta actitud responde a una desvinculación de los hechos imputados y que pretende persuadir alegando que quien habría organizado la candidatura de Castillo Meza para ser Jefe de la ONPE, habría sido este último y no el investigado Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla. En tal sentido, el comportamiento de este investigado no es colaborativa, más allá de aceptar que estuvo presente en un par de reuniones.

➤ Con relación al **peligro de obstaculización**, refiere que este extremo del peligro procesal se fundamenta en las comunicaciones sostenidas por Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla con una tercera persona, lo cual corrobora la tesis fiscal que señala que la presunta organización criminal tenía como fin sobornar autoridades y funcionarios públicos.

➤ Respecto a la **Proporcionalidad de la medida**, si bien este presupuesto no ha sido valorado por el *a quo*, el Ministerio Público estima que la alegación de la defensa técnica respecto al estado grave de salud del investigado, no excluye *per se* la imposición de una prisión preventiva. Es más, no son suficientes para desvirtuar las graves imputaciones en su contra ni la posible perturbación de la actividad procesal si se le dejara en libertad. Agrega que el INPE está realizando las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud de los internos en el contexto de la pandemia de la Covid-19.

3.1.2 Respecto del imputado Oscar Abraham Nieves Vela

3.1.2.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, el representante del Ministerio Público solicitó que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se

declare fundada la medida de prisión preventiva en contra de Oscar Abraham Nieves Vela por el plazo de 36 meses.

3.1.2.2 En cuanto a los agravios, el fiscal discrepa en relación a la determinación del peligro procesal y la proporcionalidad de la medida. Así se tiene:

- En relación al **peligro de fuga**, advierte una contradicción en los criterios para la valoración del peligro de fuga de Oscar Abraham Nieves Vela, dado que su rol como operador político de tercer nivel denota su cercanía al presunto líder, José León Luna Gálvez, lo que está relacionado a los posibles actos de favorecimiento a su huida o sustracción a la administración de justicia, que es coherente con los ingresos económicos que tiene como abogado.
- En cuanto al **peligro de obstaculización**, señala que las imputaciones realizadas a la presunta organización criminal es sobornar a las autoridades y funcionarios públicos. Asimismo, el imputado Oscar Abraham Nieves Vela tiene como antecedente una condena impuesta en su contra por haber faltado a la verdad en el llenado de unas actas electorales a cambio de un monto dinerario. Lo cual es un dato objetivo que permite colegir la posibilidad que una semejante conducta sea realizada por Nieve Vela en el futuro, más aún en una presunta organización criminal.
- Respecto a la **proporcionalidad de la medida**, indica que el *a quo* no ha hecho referencia a la proporcionalidad de la prisión preventiva en relación a Nieve Vela. No obstante, teniendo en cuenta que la comparecencia con restricciones impuesta no conjura peligro de fuga o de obstaculización, considera que la prisión preventiva es proporcional y debe ser impuesta por el plazo 36 meses requerido.

3.1.3 Respecto de la imputada Laura Claudenit Ivet Silva Seminario

3.1.3.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, el representante del Ministerio Público solicitó que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundada la medida de prisión preventiva en contra de Laura Claudenit Ivet Silva Seminario por el plazo de 36 meses.

3.1.3.2 En cuanto a los agravios, el fiscal sostiene lo siguiente:

- Con relación al **peligro procesal de fuga**, reitera los fundamentos que se esgrimieron para los imputados Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla y Oscar Abraham Nieves Vela, en el sentido que la configuración de los criterios de gravedad de pena, magnitud del daño causado y pertenencia a una organización criminal son fuertes y suficientes para debilitar el eventual arraigo que pudiera tener la imputada y así fundar el dictado de una prisión preventiva
- En cuanto al **internamiento en la clínica**, sostiene que esta información se encuentra corroborada con el reporte de vistas de la imputada y de su esposo (Said Medina) a las instalaciones de la sede fiscal los días cuatro y cinco de noviembre de dos mil veinte, fechas en las cuales la presente investigación aún tenía la calidad de secreta; no obstante, la presencia de la señora Laura Claudenit Ivet Silva Seminario en



las instalaciones del despacho fiscal permiten sostener que ya habría tomado conocimiento de la investigación en su contra, siendo esa la razón por la cual se internó en la clínica para eludir la acción de la justicia, lo cual es corroborado con el Certificado Médico Legal practicado, en la cual se deja constancia de su estado de salud normal.

➤ Respecto a la capacidad de **obtener información reservada**, ésta no se desvanecería con el cese como magistrada, pues conservaría amistades en la entidad en la cual ha laborado luego de concluir sus servicios. Asimismo, si bien ya no labora en la ONPE, se advierte que su renuncia se efectuó luego de haberse denunciado públicamente los actos irregulares en la inscripción del partido político “Podemos Perú”, lo cual se produjo no sin antes firmar los documentos que instauraban procedimiento disciplinarios a Yorlank Arenas Oviedo.

3.2 DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL IMPUTADO FERNANDO TEODORO ERNESTO OBREGÓN MANSILLA

3.2.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa del imputado Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla solicitó que se revoque el extremo que le impuso la caución por el monto de S/ 50 000.00 y, reformándola, se disponga por el monto de S/ 20 000.00 o un monto proporcional a las posibilidades económicas de Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla.

3.2.2 En cuanto a los agravios, sostuvo lo siguiente:

➤ El *a quo* incurre en error al señalar que existen graves y fundados elementos de convicción cuando solo considera la declaración del investigado Castillo Meza, la cual no se encuentra corroborada y no reúne los presupuestos exigidos por el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, además que existen otros elementos de convicción que desacreditarían su versión.

➤ No se ha valorado las condiciones económicas de Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla (ingresos y egresos), gastos personales, familiares, médicos, etc. En tal sentido, no se ha realizado una correcta valoración, acorde al principio de proporcionalidad, que justifique el monto de la caución en relación a su actividad económica.

➤ Existe falta de argumentación pues indica que la participación de Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla no ha afectado económicamente a la administración pública o en detrimento patrimonial, considerando que los delitos imputados son de delito abstracto (organización criminal y patrocinio ilegal).

➤ Finalmente, debido a las circunstancias de la pandemia de la Covid-19 y el estado de salud del investigado, son causas que imposibilitan que pueda incrementar su patrimonio y pueda cumplir con la caución impuesta, haciendo de esta de imposible cumplimiento.



3.3 DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL IMPUTADO OSCAR ABRAHAM NIEVES VELA

3.3.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa del imputado Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla solicitó que se revoque el extremo que le impuso la caución por el monto de S/ 50 000.00 y, reformándola, se imponga el pago de una caución económica acorde a la capacidad económica de su patrocinado.

3.3.2 En cuanto a los agravios, señala la existencia de un **error en la determinación de la caución económica** por parte del *a quo*, dado que ha omitido pronunciarse sobre todos los extremos exigidos para establecer un monto proporcional de la caución, los cuales serían los siguientes: a) Las circunstancias personales, profesión, situación familiar y social del procesado; b) Las características del hecho, y el quantum de la pena en expectativa; c) Los antecedentes del procesado; d) Si el procesado tiene domicilio conocido o lugar de residencia; e) Si el mismo tiene procesos pendientes o paralelos; f) Si estuvo prófugo o si registra rebeldías entre otros; y, g) La proporcionalidad

3.4 DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA IMPUTADA LAURA CLAUDENIT IVET SILVA SEMINARIO

3.4.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de la imputada Laura Claudenit Ivet Silva Seminario solicitó lo siguiente: **a)** se **anule** la regla de conducta “g” del mandato de comparecencia restrictiva que establece “imponer el pago de una caución en la suma de S/.50,000.00, a efectivizarlo en el plazo de 15 días hábiles de emitida la presente resolución, la que deberá ser depositada en el Banco de la Nación a nombre de este Juzgado”; o **b)** se **revoque** el monto de la caución impuesta y se rebaje prudencialmente la suma de la caución.

3.4.2 En cuanto a los agravios, señala que el monto **de la caución por la suma de S/. 50,000.00 a pagar en 15 días, resulta desproporcional y debe ser reducido prudencialmente** por lo siguiente:

- Respecto a la **naturaleza del delito**, refiere que el delito de organización criminal es de suma gravedad; sin embargo, se debe tener en cuenta que el elemento estructural de la presunta organización criminal aparece descrito en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de fecha 14/12/2020, señalando en ella 6 niveles de labores realizadas por sus integrantes. En ese sentido, sostiene que a su defendida se le ha impuesto un monto de caución de S/. 50,000.000 tan igual que a sus coimputados Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla y Oscar Abraham Nieves Vela, a pesar que ella se encuentra en un nivel de la organización muy debajo a ellos.
- En cuanto a su **condición económica**, sostiene que ha demostrado que percibe un ingreso mensual de S/. 4,000.00, lo que solo le permite cubrir sus gastos de manutención de su familia, no contando con los recursos económicos para abonar en 15 días la suma de S/. 50,000.00 por concepto de caución.



- Con relación a su **personalidad y antecedentes**, indica que no cuenta con antecedentes penales, judiciales ni policiales; asimismo, no ha percibido ingresos exorbitantes, por lo que imponerla una caución de S/. 50,000.00 resulta desproporcional.
- Respecto al **modo de cometer el delito y la gravedad del daño**, precisa que el hecho imputado consiste que en su condición de entonces Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la ONPE habría cometido irregularidades en la inscripción de un partido político. En ese sentido, no se le imputa haberse beneficiado económicamente o haber cometido actos que atenten contra el patrimonio económico del Estado, donde el perjuicio es mayor.
- Respecto a las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial, argumenta que se debe tener en cuenta la relación madre-hija de su defendida con sus 3 menores hijas, sobre todo por sus condiciones de mujer en edad de niñez y adolescencia, lo cual constituye una circunstancia que influye en un menor interés de ella para fugarse.
- Finalmente, expone que podrá imponerse una caución imposible de cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido. De modo que, el *a quo* solo ha sustentado en lo que respecta a su patrocinada, en la grave imputación y su incidencia en la ONPE, no habiendo tenido en cuenta los demás presupuestos que establece la ley para determinar el monto de la caución.

3.5 DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL IMPUTADO JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ

3.5.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa del imputado José León Luna Gálvez solicito se **revoque** el extremo de la resolución impugnada y, reformándola, se declare infundada, y en consecuencia, se dicte la medida de comparecencia con restricciones a favor de José León Luna Gálvez.

3.5.2 En cuanto a los agravios, señala la vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad individual y locomotora, así como el derecho a la prueba, principio de contradicción y al derecho de defensa por las siguientes razones:

- **Respecto a los graves y fundados elementos de convicción:**
 - Error en la valoración de la prueba, toda vez que no se han valorado los contraindicios presentados por la defensa para considerar si existe o no sospecha grave. Cuestiona que respecto a la declaración de testigos y coimputados, no se verifican los requisitos de valoración del Acuerdo Plenario N.º 2-2005. Agrega que se debe valorar los elementos de convicción de conformidad con lo establecido en el artículo 158.3 del CPP y en la Sentencia Plenaria N.º 1-2017.
 - Error respecto a la ausencia de corroboración y credibilidad de los elementos de convicción de la presunta organización criminal. No concurre el elemento temporal

ni el teleológico, pues la imputación fiscal señala que la presunta organización criminal habría operado entre los años 2016 a 2018 y que su finalidad era lograr la inscripción de un partido político, así como tener poder político, las cuales son finalidades legítimas. Asimismo, considera que hay error en considerar que el elemento “beneficio económico” es inmanente a las organizaciones criminales.

- Inexistencia de graves y fundados elementos de convicción que sustenten la prisión preventiva, debido a que se basa en declaraciones de postulantes a colaboradores eficaces que no han sido corroboradas y no tienen aprobación judicial respecto a la elección de Castillo Meza como jefe de la ONPE, al supuesto copamiento de la ONPE con personal vinculado a José León Luna Gálvez y supuestas irregularidades en la inscripción del Partido Podemos ya que se probó que tener algunos espacios en blanco en los planillones no era impedimento para la inscripción, así como supuestos pagos a los ex consejeros Noriega y Águila. Por tanto, existe incongruencia en la motivación.

➤ **En relación a la prognosis de pena**

- El juez no ha valorado la aplicación temporal de la ley penal para el caso en concreto, debido a que los hechos atribuidos serían de inicio de abril de 2016, por lo cual, correspondería al delito de asociación ilícita que tiene una pena de no menor a 8 y no mayor a 15 años, lo cual es de aplicación ultractiva benigna.

➤ **Respecto al peligrosismo procesal**

- No concurre el **peligro de fuga** porque su patrocinado tiene arraigo domiciliario, familiar y ocupacional permanente y de calidad en el país, tal y como lo ha reconocido el *a quo*. En cuanto al arraigo domiciliario, señala que es propietario de varios inmuebles; y, respecto al familiar, sostiene que es sólido y tiene 2 hijas menores de edad.
- Violación al principio de contradicción y al derecho de defensa, debido a que el juez ha valorado elementos de convicción que no fueron objeto de postulación ni materia de debate para sustentar el peligro de fuga, como la declaración del aspirante a colaborador eficaz de clave 2109-2018 y la declaración indagatoria de Castillo Meza. Asimismo, señala que no se ha precisado cuales son las “otras circunstancias” que permiten inferir razonablemente el peligro de fuga de su patrocinado. Agrega la indebida valoración de la pertenencia a una organización criminal, la gravedad de la pena, así como existencia de un comportamiento contrario a ley como factores de peligro de fuga.
- Respecto al **peligro de obstaculización**, refiere que el juez no lo ha evaluado.

➤ **En cuanto a la imposición de una caución económica**

- Alega falta de proporcionalidad en el monto fijado y que la Fiscalía no ha presentado algún documento que evidencie movimientos de dinero de su patrocinado al extranjero, ni compras de casas, vehículos, viajes en el extranjero. Por tanto, es errado lo señalado por el *a quo* de que José León Luna Gálvez tiene capacidad económica que le facilitaría abandonar el país; agrega que, por el



contrario, la capacidad económica de su patrocinado se ha visto disminuida por salud, el COVID, la emergencia sanitaria, así como por la decisión del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria que negó el licenciamiento y ordenó el cierre de la universidad TELESUP de la cual el imputado José León Luna Gálvez es accionista.

IV. POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

4.1 MINISTERIO PÚBLICO

4.1.1 Con relación al imputado Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla

4.1.1.1 El fiscal superior, en audiencia, señaló que el imputado es considerado como un operador político de la organización criminal liderada por José León Luna Gálvez. El cargo que ocupó fue asesor de la Jefatura de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, designado el 14 de junio de 2017; tuvo la jefatura del Despacho de la Gerencia Electoral, el 1 de setiembre de 2017. Por tanto, existen suficientes elementos de convicción que no han sido cuestionados por la defensa.

4.1.1.2 En cuanto al arraigo, argumentó que si bien no ha sido cuestionado por la Fiscalía, pero existen otros criterios como la gravedad de la pena (delito de organización criminal) que tiene como pronóstico de pena 10 años y 8 meses.

4.1.1.3 En lo que respecta al peligro de fuga, sostuvo que el juez consideró que la declaración es un acto de colaboración; sin embargo, al ser cotejada con la declaración de Castillo Mesa, jefe de la ONPE, existen ciertas contradicciones. Por lo tanto, el *a quo* no analizó debidamente y para ello está acreditado con elementos de convicción como las comunicaciones telefónicas donde se determina la reunión entre Castillo Mesa y Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla, para gestionar el voto favorable de Orlando Velásquez Benítez, es decir para el nombramiento de Castillo Mesa como jefe de la ONPE.

4.1.1.4 Con relación al peligro de obstaculización, refirió que el juez de instancia no ha evaluado la declaración de Castillo Mesa, la cual ha sido corroborada con las diferentes actas, entre ellos un informe pericial grafotécnico, captura de pantalla donde se detallan conversaciones respecto de la influencia que tendrían y los proveídos.

4.1.1.5 En lo que atañe a la proporcionalidad de la medida, precisó que concurren los tres elementos que exige el artículo 268 del CPP; sin embargo deja a su consideración la evaluación de las enfermedades que tendría el imputado.

4.1.2 Con relación al imputado Oscar Abraham Nieves Vela



4.1.2.1 El fiscal superior, en audiencia, sostuvo que se investiga al imputado Oscar Abraham Nieves Vela como operador político de la presunta organización criminal liderada por el imputado José León Luna Gálvez.

4.1.2.2 En cuanto al peligro de fuga, argumentó que existe contradicción en la valoración de los criterios, dado que en el caso del imputado José León Luna Gálvez se ha detallado la gravedad de la pena, la pertenencia a la organización criminal y la magnitud del daño que justifica el peligro procesal; no obstante, no se argumentan los mismos criterios para el investigado Oscar Abraham Nieves Vela. En ese contexto, advirtió que en el fundamento 5.1.2 de la resolución impugnada se ha establecido que el precitado investigado ha actuado como operador político de tercer nivel, hecho que evidencia la cercanía con el jefe de la organización criminal y, en consecuencia, facilita la sustracción de la justicia y el riesgo de fuga. Aunado a ello, se debe tener en cuenta la condena impuesta por el delito de corrupción de funcionarios por fraude electoral. Asimismo, existen conversaciones con Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla.

4.1.2.3 Precisó que existen datos objetivos para sustentar el peligro de obstaculización, como las interceptaciones de comunicaciones, mediante la cual se evidencia una conversación de Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla con una tercera persona, en la cual se hace referencia que el imputado Oscar Abraham Nieves Vela sería la persona que resuelve las incidencias de la organización criminal, hecho que indica se puede verificar con el acta de recolección de las comunicaciones del 25 de noviembre de 2020 y el acta de recolección de control de comunicaciones del 25 de octubre de 2020.

4.1.2.4 Por lo expuesto, solicitó que revoque la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva. Asimismo, de confirmarse la medida de comparecencia, que se confirme la caución impuesta.

4.1.3 Con relación a la imputada Laura Claudenit Ivet Silva Seminario

4.1.3.1 El fiscal superior, en audiencia, señaló que a la investigada Laura Claudenit Ivet Silva Seminario se le imputa formar parte de una organización criminal. En cuanto a los graves y fundados elementos de convicción no son materia de cuestionamiento. En tal sentido, se va a referir al peligro de fuga. El *a quo* en sus fundamentos respecto a la referida investigada los ha desarrollado de manera genérica. Se debe tomar en cuenta el comportamiento de la investigada cuando se desempeñaba como funcionaria de la ONPE. Así, esta ha sido una funcionaria clave que disponía que realicen ciertos trámites para favorecer la inscripción de “Podemos”. Se inició un proceso administrativo contra personas por denunciar irregularidades, habiendo sido ello ordenado por la Secretaría de la ONPE.

4.1.3.2 Existen datos objetivos como que la investigada se ha constituido a la Fiscalía que investiga el caso de “Cuellos Blancos”, el cuatro y cinco de noviembre, a pesar que la investigación estaba reservada cuando tomó conocimiento que existía una medida



de coerción. De modo que, la investigada al pedir información al fiscal coordinador tiene facilidad para poder averiguar los casos. Además, se internó en una clínica por un simple dolor de cabeza con la finalidad de obstaculizar la justicia. También se debe considerar la vinculación con sus coinvestigados. Así, existe un flujo de comunicaciones entre Laura Claudenit Ivet Silva Seminario y Cavassa Roncalla que datan de setiembre de 2016 a abril de 2018. Agregó que la finalidad de la organización criminal no solo pretendía inscribir, sino que su finalidad era otra como la de llegar al poder.

4.1.3.3 Por lo expuesto, el representante del Ministerio Público solicitó que se imponga a la imputada Laura Claudenit Ivet Silva Seminario la medida de prisión preventiva.

4.1.4 Con relación al imputado José León Luna Gálvez

4.1.4.1 El fiscal superior, en audiencia, señaló que el imputado José León Luna Gálvez con su abogado, con fecha veintiocho de septiembre, se apersonó a las instalaciones de la Fiscalía, fecha que coincide con el internamiento del imputado en la clínica, y que sería porque habría obtenido información sobre alguna medida. Precisó que las imágenes no han sido cuestionadas y así lo mencionó el *a quo*. Presentó una declaración de Mansilla Moro Christian Luis, jefe de seguridad, quien narró la forma cómo sucedieron los hechos. Asimismo, indicó que la inscripción del partido político se da el diez de abril de dos mil dieciocho, por lo que corresponde aplicar la ley de Crimen Organizado. Respecto a la caución, señaló que debe de ratificarse el monto de S/ 500 000.00 impuesta por el *a quo*, monto que se le ha impuesto en otro proceso y que no tuvo dificultades en cancelarla.

4.1.4.2 Agregó que el video que se está cuestionando no es el único elemento de convicción que ha tenido el *ad quo* para valorar el peligrosismo procesal. Así también, la declaración de Castillo Meza está debidamente corroborada con otros elementos de convicción.

4.2 IMPUTADO FERNANDO TEODORO ERNESTO OBREGÓN MANSILLA

4.2.1 Solicitó que se declare infundado el recurso impugnatorio formulado por el Ministerio Público en el extremo que solicita la prisión preventiva. Refirió que respecto de los mensajes WhatsApp, estos no han sido materia de debate en primera instancia para sustentar el peligrosísimo procesal. Enfatizó que la Fiscalía pretendió sostener ante el juez de primera instancia que no habría una adecuada valoración respecto a la versión prestada de Adolfo Castillo Mesa brindada el 14 de noviembre de 2020; sin embargo, previo a esta declaración ya había declarado en dos oportunidades, el 1 de octubre y el 20 noviembre de 2020, donde niega los hechos; y el 14 de noviembre de 2020 reconoce los hechos apelando a una confesión sincera.



4.2.2 Respecto a la pertenencia a una organización criminal, refirió que el juez solo encontró graves y fundados elementos de convicción en el primer hecho, esto es, en la designación ilegal del jefe de la ONPE. Asimismo, con relación a lo sostenido por el fiscal de que existe peligro de obstaculización en atención a unas conversaciones sostenidas por su patrocinado, advirtió que se está tergiversado dicha conversación, porque según el fiscal su patrocinado tendría la práctica de corromper funcionarios. En la conversación se menciona: *“Fernando dice: está bien compare ya tengo dos punteros que van a la Fiscalía, la diferencia es que uno cobra en soles y otro en dólares, uno le dice cinco mil y el otro le dice diez mil dólares, Nieves quiere 10 lucas gringas y 5 mil Yulver quien ha sido secretario general de la SUTRAN, tú ves con cuál de ellos, los dos llegan”*.

4.2.3 Argumenta que la salud de su cliente se encuentra resquebrajada, porque padece, entre otros males, de hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II y obesidad mórbida, lo cual lo convierte en una persona altamente vulnerable, en el marco de la pandemia en que nos encontramos (Covid-19).

4.2.4 Respecto al monto de la caución, sostiene que su defendido ha empezado a cumplir con las reglas de conducta impuesta; sin embargo, cuestiona el monto de la caución impuesta, toda vez que el artículo 289 del CPP establece que se debe tener en cuenta no solamente la naturaleza del delito sino también la condición económica y los antecedentes del imputado. En ese contexto, resaltó que su patrocinado tiene tres hijos, uno de ellos menor de edad. De modo que, el monto de la caución impuesta es excesivo y desproporcional, y afecta gravemente la economía de su cliente. Por ende, considera que el monto de la caución debe ser reducido a S/ 20 000.00; asimismo, debe confirmarse con relación a la comparecencia con restricciones que se le ha impuesto en primera instancia.

4.2.5 El **investigado Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla en su autodefensa** sostuvo que sufre de hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II y obesidad mórbida, lo cual lo convierte en una persona altamente vulnerable en el marco de la pandemia en que nos encontramos (Covid-19). Agregó que el Ministerio Público no es objetivo, y más bien impreciso en los cargos que imputa a su persona.

4.3 IMPUTADO OSCAR ABRAHAM NIEVES VELA

4.3.1 La defensa del imputado Oscar Abraham Nieves Vela sostuvo que al investigado José León Luna Gálvez se le imputan tres hechos, mientras que a su patrocinado, solo dos, de los cuales indica que existe sospecha grave respecto de uno de ellos.

4.3.2 Precisó que no se ha establecido vinculación entre su defendido y el partido político Podemos, o, en su defecto, con la ONPE. Asimismo, su patrocinado no ha sido funcionario público. El *a quo* no ha negado la gravedad de la pena; no obstante, advierte que lo postulado por el Ministerio Público solo son inferencias. Además que,



de acuerdo a las imputaciones realizadas por el fiscal, no se ha establecido que su patrocinado forma parte de la organización criminal.

4.3.3 Indicó que no existe dato objetivo para sustentar el peligro de fuga. Aunado a ello, la sentencia condenatoria aludida por el señor fiscal es del año 1995. Asimismo, su patrocinado cuenta con arraigo suficiente, estuvo presente en todas las diligencias y se ha sometido a la jurisdicción. En lo que respecta al peligro de obstaculización, la Fiscalía ha señalado que deben ratificarse en la interpretación efectuada de las comunicaciones. No se puede interpretar una comunicación otorgándole un argumento delictivo. De modo que, no existe peligro procesal de fuga y peligro procesal de obstaculización.

4.3.4 Agregó que la defensa ha presentado todos los documentos que respaldan la enfermedad de hipertensión en grado 2, no controlada que mantiene su patrocinado, tanto en la apelación de la detención preliminar como en la prisión preventiva.

4.3.5 En cuanto al extremo apelado de la caución económica, refirió que el *a quo* solo ha tenido en consideración el delito cometido, la participación de su patrocinado y no el arraigo que tiene (familia y domicilio). Asimismo, que su patrocinado es abogado de profesión, y que paga cuotas de créditos hipotecarios. Por lo que, no tendría un criterio de razonabilidad el monto de la caución económica, y que se ha petitionado que la caución económica a imponer sea de S/ 15 000.00, salvo su despacho en criterio a la proporcionalidad de razonabilidad tenga a bien a disponer.

4.3.6 El **investigado Oscar Abraham Nieves Vela en su autodefensa** sostuvo que se ha afectado su derecho a la intimidad. La pregunta que anularon los miembros de la comisión no tenía coherencia, por lo que todos tuvieron que decir que la respuesta era ninguna de las anteriores. De ese modo, se anula sin que se sepa el resultado de los que estaban concursando en el examen. Asimismo, en su caso solo ha brindado asesoría.

4.4 IMPUTADA LAURA CLAUDENIT IVET SILVA SEMINARIO

4.4.1 La defensa de la imputada Laura Claudenit Ivet Silva Seminario advirtió que la Fiscalía precisó que el único presupuesto que ha sido objeto de cuestionamiento ha sido el peligro procesal. En ese contexto, las llamadas realizadas entre su patrocinada y Cavassa Roncalla pertenecen a los graves y fundados elementos de convicción. Sin embargo, menciona que en el tomo II de la carpeta obra un acta fiscal, acta de identificación y vinculación del titular y/o usuario de teléfono, en la que se analiza el teléfono 987146430 e identifica que el titular de este es Saít Medina, esposo de su patrocinada. La supuesta llamada a Cavassa Roncalla realizada en el 2018 pertenece a este teléfono celular. Precisó que lo antes señalado por el representante del Ministerio Público no se encuentra en su recurso de apelación porque no corresponde al presupuesto de peligro procesal. En su recurso de apelación, señala que respecto al peligro de fuga se debilita por la presunta integración de la organización criminal.



Invoca la Casación 1640, fundamento 4 y Acuerdo Plenario N.º 1-2019, respecto a que cuando nos encontremos ante organizaciones criminales hay que acreditar la preexistencia de esta organización criminal, sus recursos y si puede realizar actos de obstaculización.

4.4.2 Sostuvo que la finalidad de la organización criminal era lograr la inscripción del partido político; no obstante, la finalidad ya se había logrado. Por ende, qué obstaculización o qué fuga podría realizar su patrocinada, máxime si según el Ministerio Público su patrocinada se encuentra en el quinto nivel de jerarquía, pero la Fiscalía sostiene que tiene el rol de facilitadora y ser solo funcionaria de la ONPE, a diferencia de los otros investigados, a su patrocinada solo se le investiga por el delito de organización criminal.

4.4.3 Con relación al internamiento en la clínica, el cual constituiría un acto de obstaculización, precisó que su patrocinada concurreó con su abogado el cuatro de noviembre, pero al no ser atendida, concurreó nuevamente el cinco de noviembre al Ministerio Público, pero tampoco se le brindó información. Sin embargo, ese mismo día, sumado a que había sido objeto de seguimiento, que tiene tres hijas menores en su domicilio y al estrés se interna a la clínica Sanna donde se le diagnostica cefalea bascular aguda y estado migrañoso, siendo reconocido por el propio certificado médico legal del Ministerio Público. Referente al estado normal (estable), afirma que se realizó cuatro días antes de haber estado internado en la clínica.

4.4.4 Del mismo modo, señaló que el veintinueve de octubre su patrocinada advirtió que estaba siendo objeto de reglaje para lo cual presentó el parte policial. Había un vehículo que le hacía seguimiento y estaba preguntando sobre el ingreso y salida de su patrocinada y la de su familia. Frente a ese temor, se constituye a la policía el treinta de octubre e intervienen a un vehículo, con el que se confirma que su patrocinada estaba siendo objeto de seguimiento por parte de otros miembros de la policía. Ello se detalló en el escrito presentado con fecha diecisiete de diciembre.

4.4.5 Afirmó que su patrocinada bajo cargo del fiscal superior de Crimen Organizado, Chávez Cotrina le hace de conocimiento de estas circunstancias, además que su patrocinada se constituyó a la Fiscalía para averiguar si existía una investigación y ponerse a disposición, pues el caso que la vincularía a su patrocinada es la de los “Cuellos Blancos”, pues con el señor Yorlank existe una querrela, dado que siempre mencionaba que estaba vinculada a los “Cuellos Blancos”.

4.4.6 Preciso que el caso por el cual se le investiga a Laura Claudenit Ivet Silva Seminario es por el caso ONPE; no obstante, su patrocinada nunca se entrevistó con ninguna fiscal ni tuvo información. Añadió que ello fue cuestionado por el *a quo* a la Fiscalía. Le preguntó de manera sencilla cómo acredita que ella pudo obstaculizar, y el fiscal contestó con la declaración de Castillo Meza, quien refirió que le había enviado un mensaje de WhatsApp; sin embargo, señaló que los borró, por ello no se ha dado por acreditado el peligro procesal.



4.4.7 Con relación a lo señalado por el Ministerio público que su patrocinada conserva amistades dentro de la Fiscalía. Se remite al Acuerdo Plenario N.° 1-2019, pues no es criterio objetivo, sino una presunción. Sobre su apelación en el extremo de la caución, alegó que de conformidad con lo estipulado por el artículo 289 del CPP, se impondrá en función a la situación económica de los investigados. En esa línea, ha presentado la documentación siguiente: i) un contrato de hipoteca por 20 años suscrita desde el 2018 hasta el 2038, donde su patrocinada junto a su esposo tiene que realizar un pago de S/ 7 000.00 mensuales; ii) su patrocinada percibe un ingreso de S/ 4 000.00 y su esposo S/ 7 000.00, además está acreditado el pago de colegio, universidad y todos los recibos se encuentran acreditados en su apelación, por lo que los egresos que tiene la familia respecto a los ingresos son ajustados, por ello no le permite pagar una caución de S/ 50 000.00. No obstante, se le ha impuesto ocho reglas de conducta entre ellas cuatro que controlan el peligro de fuga y tres de ellas controlan la obstaculización.

4.4.7 Por estos motivos, solicitó que se anule la regla de comparecencia, o en su defecto se disminuya el monto de la caución a S/ 10 000.00 que resultaría prudencial.

4.4.8 La investigada **Laura Claudenit Ivet Silva Seminario en su autodefensa** sostuvo que se encuentra sorprendida que la Fiscalía ha señalado el peligro procesal y la obstaculización en la investigación en su contra. Precisó que ha sido víctima de reglaje y que ha informado a su superior jerárquico, presentando una denuncia por la página web del Ministerio del Interior por el temor del cargo que venía ocupando de ser víctima de algún delincuente y que esté en riesgo su familia. Sostiene que con fecha 30 de octubre de 2020, se identifica a uno de los sujetos como personal de la policía.

Indicó que el señor Georgia Arenas ha declarado que la investigada pertenece a la organización de los Cuellos Blancos y que días antes al 29 de octubre le había llegado una denuncia administrativa presentada por Georgia Arenas, por lo que estuvo delicada de salud, con estrés, vómitos y migraña, recurriendo a la clínica de emergencia estando internada en observación médica, donde le realizaron una tomografía. No obstante, el certificado médico que alude la Fiscalía, dice claramente que la investigada tenía una cefalea vascular, una cefalea aguda, estado migrañoso, y los leucocitos inestables.

Refirió que no hay peligro procesal y obstaculización en la investigación, dado que el día que hubo la intervención, el esposo de la investigada trasladó al representante del Ministerio Público y a la policía a la clínica donde se encontraba la investigada para que ejecuten la medida de detención, entregando en ese momento su celular con las claves, demostrando que no ha estado inubicable y menos eludir la justicia.

Indicó que cuando presentó la querrela, la investigada ya no laboraba para la ONPE, y que renunció debido a su curso que iniciaba el 18 de junio. Finalmente, ha acreditado que viene percibiendo actualmente la suma de 4 mil soles, y que tiene necesidades



que cubrir conjuntamente con su esposo. Siendo desproporcionada la suma de la caución e imposible de pagar.

En cuanto al nombramiento como fiscal, señaló que el 5 de abril de 2018 fue la entrevista, pero aún seguía trabajando en la ONPE. Asimismo, indicó que en el examen ocupó el primer lugar y que para la entrevista ha presentado 4 reconsideraciones en el mes de febrero y marzo del 2018, pero no ha recibido ningún tipo de apoyo en sus reconsideraciones habiendo sido declaradas infundadas.

4.5 IMPUTADO JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ

4.5.1 La defensa de José León Luna Gálvez alegó que desde la fecha que se revocó la detención preliminar a su patrocinado hasta cuando se ha requerido la prisión preventiva no ha intentado huir ni ha perturbado la investigación, sino que ha colaborado con la investigación pues ha rendido su declaración y ha presentado documentos, con lo que se evidencia su sujeción al proceso.

4.5.2 En lo que concierne al acta de visualización de un video del diez de noviembre de dos mil veinte, con el cual el Ministerio Público pretende demostrar el peligro de fuga, indicó que se ha demostrado en la audiencia de primera instancia que no existió ninguna reunión sino que lo que pasó fue un incidente automovilístico que su persona ocasionó al estacionar su vehículo y rozar a la movilidad de la fiscal Erazo. Asimismo, el juez de primera instancia ha inferido erróneamente, por un gesto, que se iba a realizar una reunión en el segundo nivel, lo que no concuerda con la tesis del Ministerio Público, quien ha postulado que la reunión se realizó en donde fue el incidente automovilístico. Agregó que incluso se trató de una visita formal y registrada, propia de una defensa, y que se presentó documentos que acreditan su visita formal a la fiscal Rocío Sánchez. Por ende, el acta del diez de noviembre no debe ser meritudo como grave y fundado.

4.5.3 Señaló que su patrocinado viene cumpliendo con un correcto comportamiento procesal no solo en la presente investigación sino también en otras, y que todas las medidas de restricciones están siendo cumplidas. De modo que, no existe un peligro actual porque el supuesto copamiento de la ONPE habría culminado cuando el señor Castillo dejó la ONPE. Asimismo, las supuestas irregularidades en la inscripción del partido Podemos habría culminado el diez de enero con su inscripción, lo cual, si no existe peligrosismo procesal no se puede dictar la prisión preventiva ni la medida de detención domiciliaria sino una medida alternativa que sería la comparecencia con restricciones.

4.5.4 En cuanto a la prognosis de pena, señaló que el Decreto Legislativo N.º 1244 entró en vigencia en octubre de dos mil dieciséis, y los hechos postulados por el Ministerio Público es que la organización criminal habría empezado sus actividades en abril de dos mil dieciséis, fecha en donde no estaba vigente el referido decreto. Esta norma aumentó la pena de 8 a 15 años. El Decreto Legislativo N.º 1181 es el que



estaba vigente y tipificaba la figura de asociación ilícita con una pena menor de 3 años al integrante y de 8 años al jefe o líder. En ese sentido, precisó que si hay que aplicar la ley penal para dicho trato es la que estaba vigente en esa época, y para los tramos posteriores se tiene que combinar las normas penales, pero siempre lo favorable para el investigado conforme al Acuerdo Plenario N.º 2-2006.

4.5.5 Respecto a la caución económica fijada, considera que es excesiva, pues las condiciones económicas de su patrocinado han variado y que gastado en temas de su salud. Por tanto, solicitó se fije una suma prudente junto con otras restricciones. Propuso la suma de S/ 80 000.00.

4.5.6 El **investigado José León Luna Gálvez en su autodefensa** sostuvo que se somete a la justicia. No ha conocido a ninguna fiscal ni ha mantenido conversación. Cree en la justicia y el Poder Judicial. Agregó que existe una culpación en cadena y que se sabrá toda la verdad.

V. FUNDAMENTOS DE LA SALA

PRIMERO: De entrada, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito de los recursos impugnatorios, interpuestos en la forma debida y en el plazo que establece la ley, toda vez que no podemos desconocer que el sistema de recursos impugnatorios es de configuración legal. Al mismo tiempo, nos está vedado responder agravios planteados con posterioridad, debido a que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia procesal e igualdad de armas que no solo debe coexistir entre las partes durante el procedimiento, sino que los jueces debemos preservar y promover¹.

~ BASE NORMATIVA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

SEGUNDO: Si bien el Ministerio Público se ha desistido de su recurso de apelación respecto al procesado José León Luna Gálvez, contra quien solicitó, en principio, se le imponga la medida coercitiva de prisión preventiva, también se tiene que el titular de la acción penal insiste en que respecto del resto de investigados se revoque la recurrida y se imponga la medida de prisión. De modo que es necesario hacer un desarrollo dogmático y jurisprudencial sobre la medida coercitiva de prisión preventiva. En efecto, la libertad personal, al igual que cualquier otro derecho, puede ser objeto de restricción o de privación en el proceso penal, siempre y cuando se verifiquen las condiciones que la ley determina para cada tipo de limitación. Es obvio que en un proceso penal la regla es que el procesado enfrente el proceso en libertad, sin embargo, de verificarse, en un caso concreto, que aparecen o son evidentes todos

¹La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene entre sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum appellatum tantum devolutum*", el que recoge el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de revisar la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o los agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del CPP de 2004 que fundamentan la prisión preventiva en el sistema jurídico procesal penal de nuestra patria, es razonable que la libertad del procesado pueda ser limitada o restringida. En un proceso penal democrático, la regla es la libertad del procesado y la excepción es la prisión preventiva.

TERCERO: Ahora bien, esta Sala Superior, como en reiterados incidentes se ha pronunciado, en delitos de corrupción cometidos por organizaciones criminales, la prisión preventiva es una de las medidas limitativas de derechos de *última ratio* que eventualmente se puede imponer a una persona sometida a un proceso penal, con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito, su juzgamiento y el eventual cumplimiento de la pena, con lo que se garantiza la no perturbación de la actividad de la justicia penal. Para ello, deben cumplirse copulativamente los presupuestos que prescribe el artículo 268 del Código Procesal Penal de 2004 (CPP), modificado por el artículo 3 de la Ley N.º 30076. Estos presupuestos materiales deben ser analizados en cada caso concreto de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos en las Casaciones 626-2013-Moquegua, 631-2015-Arequipa y 1445-2018-Nacional. En ese sentido, el análisis debe ser sucesivo, esto es, primero se analizarán y verificarán los graves y fundados elementos de convicción, luego la pena probable y, finalmente, el peligro procesal tanto de fuga como de obstaculización. Es obvio que si no se verifica el primer presupuesto en un caso en concreto, no podrá pasarse a analizar los siguientes presupuestos materiales. Asimismo, se tiene claro que en segunda instancia, se pone mayor énfasis en los presupuestos materiales cuestionados por el recurrente en su recurso impugnatorio². Aquí cabe agregar que si, en un caso en concreto, no se acredita el peligro procesal resulta ocioso referirse al principio de proporcionalidad.

CUARTO: Respecto a la finalidad de la privación de la libertad por medio de la prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, en casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a ella con la finalidad de evitar situaciones que pongan en peligro el logro de los fines del proceso, **esto es, para asegurar que el imputado no realizará acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia**³. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado, reiteradamente, que esta tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva (...), por cuanto ello implicaría quebrantar el Principio de Inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficacia plena de la labor judicial (...). Asimismo, por afectar un valor fundamental del Estado Constitucional de Derecho, su aplicación no puede ser regla general, sino una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y

² Expediente N.º 43-2018-7. Resolución N.º 2, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico segundo y ss.

³ Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, *caso Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.



proporcional⁴. En este mismo sentido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 1445-2018-Nacional⁵, ha precisado que la finalidad de la prisión preventiva es la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, de ahí que en el considerando cuarto de la citada casación se haya declarado que la ponderación que debe hacer el juez para optar por la prisión preventiva debe ser la adecuada y ponderar entre los intereses en juego como la libertad de una persona cuya inocencia se presume y la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos; es decir, por un lado, se examinarán los hechos, todas las circunstancias que puedan concurrir; y, por otro, **si la restricción del derecho fundamental a la libertad es inevitable en virtud de proteger un bien jurídico que en el caso concreto debe prevalecer como es la realización normal y natural de la administración de la justicia penal por medio del esclarecimiento de los hechos objeto de investigación**. Tal examen surge de lo dispuesto por el artículo 253, incisos 2 y 3, del CPP.

QUINTO: En este sentido, se tiene que al constituir la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo normal del procedimiento penal ni eludirá la acción de la justicia. Se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado solo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio⁶. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocido, entre ellos, el principio de presunción de inocencia⁷.

SEXTO: Como a su vez se indicó, es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve su situación respecto de su responsabilidad penal, ya que este goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de

⁴ Cfr. STC N.º 20-2004-HC/TC, fundamentos 3 y 4. Tales planteamientos se expresan en el informe de la CIDH denominado "Medidas para reducir la prisión preventiva", de julio de 2017. Allí se afirma: "La privación de libertad de la persona imputada debe tener un carácter procesal, y en consecuencia, sólo puede fundamentarse en sus fines legítimos, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia" (p. 163).

⁵ De fecha 11 de abril de 2019.

⁶ Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, *caso Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ Véase fundamento 144 de la sentencia del 20 de noviembre de 2009, *caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 159 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

persona no condenada⁸. En esa línea, el artículo 253.2 del CPP de nuestra patria impone la carga al Ministerio Público de ofrecer, primero, los graves y fundados elementos de convicción sobre dos aspectos implicantes: la comisión del hecho delictivo grave que se imputa al imputado (esto es importante: solo para delitos graves, no para delitos leves o menos graves); así como para vincular al imputado con los delitos graves objeto de imputación. Incluso al primer aspecto, en la Sentencia de Casación N.º 564-2016-Loreto⁹, en forma atinada, se le denomina “**apariencia de delito**”. En segundo término, debe presentar evidencia o elementos de convicción para determinar si en el caso en concreto, al imponerle otra medida menos gravosa al imputado, existe el riesgo de peligro de fuga o el de obstaculizar por parte del imputado la averiguación de la verdad real objeto del proceso penal¹⁰. Estos aspectos son fundamentales, debido a que si no hay evidencias o suficientes elementos de convicción que determinen tales presupuestos materiales, la solicitud de imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva deviene en infundada.

SÉPTIMO: También tenemos claro que para restringir el derecho a la libertad personal a través de la medida coercitiva de prisión preventiva deben existir graves y fundados elementos de convicción suficientes que permitan suponer o inferir razonablemente que el procesado ha participado ya sea como autor o partícipe en la comisión de un delito grave objeto de investigación. La dogmática procesal penal denomina a este aspecto como sospecha fuerte¹¹ de la comisión del delito por parte del investigado contra quien se solicita la imposición de la medida más gravosa como es la prisión preventiva. No obstante, aun verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que solo se puede fundamentar en un fin legítimo como ya se dejó establecido, a saber: asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo normal del procedimiento penal instaurado ni eludirá la acción de la justicia. En suma, tal como lo tiene establecido la CIDH, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva¹². Así también ha destacado que el peligro procesal no se

⁸ Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 53; *caso Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N.º 114, párr. 106; y *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 121.

⁹ Emitida el 12 de noviembre de 2018. Allí se precisa que la apariencia de delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible a ella, según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión). En esa medida, la evaluación del hecho debe realizarse conforme a los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal.

¹⁰ Así se reconoce en la Casación N.º 626-2013-Moquegua. En efecto, en su vigésimo noveno considerando, señala que “es necesario que el fiscal sustente su aspecto fáctico y acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo (...)”.

¹¹ Por todos: Ferrer Beltrán, Jordi; presunción de inocencia y prisión preventiva, en *Hechos y razonamiento probatorio* (Carmen Vásquez, coordinadora), editorial Zela, Lima, 2019, p.146.

¹² Cfr. *caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.

presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas, ciertas y razonables del caso concreto¹³.

OCTAVO: Por otro lado, la Corte Interamericana ha precisado también las características que debe tener una medida de prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana¹⁴:

a) Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena¹⁵.

b) Debe fundarse en elementos probatorios suficientes: para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito grave que se investiga¹⁶. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible imputado, no habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. La sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas¹⁷. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, solo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio¹⁸.

c) Está sujeta a revisión periódica: la Corte ha puesto de relieve que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad¹⁹, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia²⁰. Se resalta, además, que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absoluta

¹³ Cfr. *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 115; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159

¹⁴ Al respecto, véase el *caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, sentencia de 29 de mayo de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵ Cfr. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo, párr. 77; *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 103; *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.

¹⁶ Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 101 y 102; *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111 y 115; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.

¹⁷ Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 103.

¹⁸ Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 103.

¹⁹ Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 107; y *caso J. vs. Perú*, párr. 163.

²⁰ Cfr. *caso Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C N.º 187, párr. 74; y *caso J. vs. Perú*, párr. 163.

para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida, la necesidad y la proporcionalidad de esta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe. Este aspecto, incluso, está previsto en el artículo 283 del CPP, pues allí se dispone que cesa la prisión preventiva cuando desaparece alguno de los presupuestos que originaron su imposición.

NOVENO: De ahí que es razonable sostener que no es suficiente con que la prisión preventiva sea legal; es necesario, además, que no sea arbitraria, lo cual implica que la ley y su aplicación deben respetar el principio de proporcionalidad que se materializa con base en los requisitos siguientes:

a) *Finalidad compatible con la Convención:* la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención. La CIDH ha indicado que “la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”²¹.

b) *Idoneidad:* la medida adoptada debe ser idónea para cumplir con el fin perseguido.

c) *Necesidad:* deben ser necesarias, es decir, es preciso que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto²². De tal manera que aun cuando se haya determinado el extremo relativo a los elementos probatorios suficientes que permitan suponer la participación en el ilícito grave, la privación de la libertad debe ser estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá dichos fines procesales²³.

d) *Proporcionalidad:* deben ser estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida²⁴.

DÉCIMO: En cuanto al **plazo de la prisión preventiva**, se tiene que según lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención Americana se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá

²¹ Cfr. caso *López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y caso *J. vs. Perú*, párr. 159.

²² Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 93.

²³ Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 103; y caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111.

²⁴ Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 93. En parecido sentido, respecto a la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, véase el considerando 25 de la resolución del 5 de junio de 2008 del TC, Exp. N.º 579-2008- PA/TC-Lambayeque.



la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad por plazo excesivo. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de los principios generales del derecho universalmente reconocidos²⁵.

DÉCIMO PRIMERO: Antes de pasar a analizar los agravios planteados por los recurrentes en el caso que nos ocupa, considera la Sala reiterar nuestra posición respecto al informe de la CIDH titulado “Medidas para recudir la prisión preventiva”. En este informe, la CIDH “advierte la persistencia de serios desafíos que hacen que la prisión preventiva se aleje de su carácter excepcional, y continúe siendo una de las principales preocupaciones respecto a los derechos de las personas privadas de libertad en la región”²⁶. Luego, poniendo un ejemplo, expresa que “en particular, esta Comisión manifiesta su preocupación por la adopción de medidas estatales que buscan castigar conductas relacionadas con drogas –**específicamente delitos menores vinculados con las mismas, tales como consumo y posesión para uso personal**– y que **habrían resultado en un aumento notable del número de personas privadas de su libertad por actos criminales relacionados con drogas**. En este contexto, los delitos relacionados con el uso de drogas son caracterizados como ‘delitos graves’, y por consiguiente, la prisión preventiva es aplicada de manera **automática**, y sin que las personas imputadas puedan beneficiarse de alternativas al encarcelamiento”²⁷. Preocupación que comparte, sin duda, esta Sala Superior, pues en un país que se denomine democrático no puede permitirse que la prisión preventiva sea aplicada para delitos menores o menos graves. Insistimos, esta medida coercitiva debe ser usada excepcionalmente, en casos judiciales por delitos graves concretos y cuando se pongan en peligro los fines del proceso penal (se den los supuestos del peligrosismo procesal). Y esa es la doctrina procesal impuesta en el Código Procesal Penal de 2004. Esta doctrina que ha sido el sustento también de la emisión de dos pronunciamientos judiciales de nuestra Corte Suprema que la CIDH reconoce como avances jurisprudenciales en la materia de nuestro país. Así, en el citado informe se señala que “la CIDH nota que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, mediante la Casación N.º 626-2013-Moquegua, de 27 de febrero de 2016, estableció diversos criterios para que se cumpla el carácter excepcional de la prisión preventiva, tales como el deber de motivación para aplicarla y la determinación de que la inexistencia del arraigo y la gravedad del delito constituyen únicamente un elemento para la determinación del peligro de fuga, y en consecuencia, no generan la aplicación automática de la prisión preventiva. Adicionalmente (...) la CIDH fue informada de que la Casación N.º 631–2015-Arequipa, de 21 de diciembre de 2015, contiene elementos positivos en la materia, al reiterar la excepcionalidad y la proporcionalidad de la prisión preventiva, considerar mayores elementos para acreditar el arraigo, y establecer que la sola condición de extranjero *per se* no configura el peligro de fuga”²⁸. Estos

²⁵ Cfr. Fundamento 77 de la sentencia del 12 de noviembre de 1997, *caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, CIDH.

²⁶ Numeral 7 del informe de la CIDH, p. 17.

²⁷ Numeral 9 del informe de la CIDH, p. 18. Panorama reiterado en las conclusiones del informe, específicamente en el numeral 226, p. 158.

²⁸ Numeral 73 del informe de la CIDH, pp. 57 y 58.



planteamientos son compartidos por esta Sala Superior, y de ahí que, siguiendo las recomendaciones de la CIDH y los lineamientos de las casaciones antes citadas, consideramos que el juez o jueces competentes deben adoptar las decisiones que ordenan la aplicación de la prisión preventiva, luego de un análisis exhaustivo en cada caso, y no de un análisis meramente formal de los presupuestos materiales que la sustentan. La resolución que imponga la prisión preventiva, previa audiencia, debe individualizar a la persona imputada, enunciar los hechos graves que se le atribuyen, su calificación legal específica, expresar las circunstancias y los elementos de convicción que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece, determinándose claramente la fecha de vencimiento de dicho plazo²⁹. En consecuencia, sorprende que se sugiera que estemos “abusando de la prisión preventiva”, cuando bien se sabe que la Corte de Justicia Especializada en delitos de crimen organizado y corrupción de funcionarios es competente para conocer casos complejos generados por la comisión de delitos graves cometidos en el marco de la criminalidad organizada. En ese sentido, debe precisarse que esta Sala Superior no es competente para tramitar ni resolver casos judiciales respecto de delitos menores o menos graves como microcomercialización de drogas, robo simple, hurtos, usurpaciones, estafas, violaciones sexuales previstas en el artículo 170 del CP, acoso callejero, acoso sexual, manejo en estado de ebriedad, homicidios culposos, etc. En tales casos, por supuesto, consideramos que el juez, ante el pedido del titular de la acción penal, debe imponer otra medida coercitiva de menor intensidad que la prisión preventiva.

~ BASE NORMATIVA DE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA

DÉCIMO SEGUNDO: El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0019-2005-PI/TC (fundamento 14)³⁰ ha señalado que en cuanto a la regulación normativa de la detención domiciliaria se tienen dos modelos legislativos:

a) Modelo amplio que contiene las siguientes particularidades: 1) la detención domiciliaria es medida alternativa de prisión preventiva, 2) es de carácter facultativo para el juzgador, 3) se aplica de manera general a cualquier persona, y 4) admite fórmulas de flexibilización.

b) Modelo restringido que contiene las siguientes características: 1) la detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión preventiva, 2) se impone de manera obligatoria por el juez (cuando no pueda ejecutarse la prisión preventiva en la cárcel), 3) se regula de manera tasada (solo en determinados supuestos: gestantes, mayores de 65 años, enfermos terminales, etc.), y 4) admite permisos solo de manera excepcional en caso de urgencia.

²⁹ Cfr. Numeral 231.B.6 del informe de la CIDH, pp. 164.

³⁰ Exp. N.º 0019-2005-PI/TC, caso Más del 25 % del número legal de miembros del Congreso de la República (demandantes) contra el Congreso de la República (demandado), en el fundamento jurídico 14 y siguientes. se desarrolla el instituto de detención domiciliaria en nuestro ordenamiento jurídico, y se precisa que el Código Procesal Penal de 2004 sigue el modelo restringido.

En ese sentido, nuestra norma procesal penal se decide por el modelo restringido de la detención domiciliaria, esto es, que la detención domiciliaria es una **medida sustitutiva de la prisión preventiva**³¹, pues conforme a la redacción del artículo 290 del CPP se estipulan cuatro presupuestos materiales para la estimación de la detención domiciliaria: **i)** imputado mayor a 65 años, **ii)** enfermedad grave o incurable, **iii)** incapacidad física permanente o **iv)** madre gestante. Estos presupuestos que no son concurrentes sino independientes deben ser concordados con el inciso 2 del referido artículo, el cual, a la letra, refiere que esta medida coercitiva se impondrá siempre y cuando el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición. Por tanto, como el legislador ha estipulado en nuestro sistema jurídico procesal penal, dichos presupuestos materiales no son concurrentes o copulativos sino son independientes uno de otro, son de naturaleza alternativa o disyuntiva, esto es, basta que concurra uno de ellos para poderse aplicar la medida coercitiva de su propósito; así mismo, no son de aplicación automática por el juez sino que debe sopesarse en el caso en concreto, si con ella puede evitarse los riesgos del peligrismo procesal, tomando en cuenta siempre razones de tipo humanitario que al final de cuentas son el fundamento del instituto procesal denominado “detención domiciliaria”.

DÉCIMO TERCERO: Asimismo, como en reiterados pronunciamientos se ha expresado, el Colegiado superior considera que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70) establece que se entiende por persona mayor “aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de la persona adulta mayor” (artículo 2). Sobre el derecho a la libertad personal de las personas mayores, el artículo 13 del citado instrumento internacional señala que los Estados Partes garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus **ordenamientos jurídicos internos** (el resaltado es nuestro).

DÉCIMO CUARTO: Por otro lado, el ámbito material de la medida es el **domicilio** del imputado u otro que el juez designe y que sea adecuado para su custodia. Para ello, se establece que la vigilancia puede ser policial, institucional (pública o privada) o de una tercera persona designada para tal efecto. Alternativamente a estas tres modalidades, podrá disponerse la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento. La supervisión de la medida corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. No obstante, cuando sea necesario, se podrán imponer restricciones, tales como la comunicación del imputado con personas que

³¹ En ese mismo sentido, César San Martín Castro en *Derecho Procesal Penal Lecciones*, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, 2015, p. 470; y Arsenio Oré Guardia, en *Derecho Procesal Penal Peruano Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 187.



habitan con él o que lo asisten. También se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución.

DÉCIMO QUINTO: Respecto al **plazo** de duración de la detención domiciliaria, la norma señala que es el mismo que el fijado para la prisión preventiva, esto es, se remite a lo establecido en los artículos 273-277 del CPP. Finalmente, si desaparecen los motivos de detención domiciliaria vinculados a los problemas de salud y al embarazo, el juez —previo informe pericial— dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado, con excepción de los mayores de 65 años.

DÉCIMO SEXTO: Por lo demás, también el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto grado de incidencia o afectación que generan dichas medidas sobre la libertad personal del individuo³². No cabe duda de que la detención domiciliaria supone una intromisión menos gravosa a la libertad, pues resulta una menor carga psicológica y física que soporta el afectado, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. No obstante, tampoco puede desconocerse que las medidas de detención domiciliaria y de prisión preventiva se asemejan por el objeto cautelar, es decir, impiden a una persona autodeterminarse por su propia voluntad con la finalidad de asegurar la eficacia de la administración de justicia, no sin antes hacer observancia del principio de proporcionalidad —o prohibición del exceso— que impide una injerencia injustificada sobre los derechos³³.

MARCO GENERAL DE IMPUTACIÓN FISCAL EN ONTRA DE LOS INVESTIGADOS

DÉCIMO SÉTIMO: Conforme aparece en la recurrida, de los actos de investigación llevados realizados por el Ministerio Público y personal PNP, se sostiene que desde el mes de abril del año 2016, habría existido una presunta organización criminal, a la que la Fiscalía y policía denomina “**Los gangsters de la Política**” cuyo espacio de actuación sería el ejercicio del poder político y económico, para lo cual, su programa criminal comprendería la comisión de delitos contra la administración pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios (cohecho, tráfico de influencias, negociación incompatible, patrocinio ilegal, etc.), así como delitos contra la Fe Pública (Falsificación de documentos, etc.).

Los elementos de esta estructura son los siguientes:

a. Elemento personal.- La presunta organización criminal denominada “**LOS GANGSTERS DE LA POLÍTICA**”, estaría conformada por más de tres (03) personas,

³² Exp. N.º 0731-2004-HC/TC, (caso *Alfonso Villanueva Chirinos*), del 16 de abril de 2004.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC (fundamento 5).



habiéndose identificado plenamente hasta el momento a quince (15) integrantes³⁴, siendo estos los siguientes: 1. José León Luna Gálvez; 2. José Luis Luna Morales; 3. José Luis Cavassa Roncalla; 4. Oscar Abraham Nieves Vela; 5. Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla; 6. Adolfo Carlo Magno Castillo Meza; 7. Miguel Ángel Torres Reyna; 8. Laura Claudenit Ivet Silva Seminario, 9. Gustavo Elías Domínguez López, 10. Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, 11. Alfredo Mora Ito, 12. Juan Antonio Phang Sanchez, 13. Rosa Lissie Terrones Ordinola, 14. María Antonia Medrano Lara y 15. Yosayamina Eduarda Rivera Quispe, todos los cuales han realizado actos ejecutivos, participando en las actividades del programa criminal, sea en la injerencia en la elección ilegal del Jefe de la ONPE, en el copamiento de la ONPE, en la inscripción ilegal del partido político, presionando y condicionando a otros funcionarios y comunicando a los representantes del partido del líder y a los operadores de la organización sobre las acciones que se desarrollaban al interior de la ONPE, y ejecutando acciones de represalias contra los funcionarios que denunciaron irregularidades; todo ello conforme con los intereses de la presunta organización criminal.

b. Elemento Temporal.- En el presente caso, conforme a los elementos de convicción obtenidos hasta el momento, se tiene que la presunta organización criminal “**LOS GANGSTERS DE LA POLÍTICA**” se habría constituido en el mes de abril del 2016 y vendría realizando sus principales actividades delictivas hasta la fecha, evidenciándose la permanencia en el tiempo de la presunta organización criminal.

c. Elemento Teleológico.- El desarrollo del programa criminal de la presunta organización criminal “**LOS GANGSTERS DE LA POLÍTICA**” tiene como finalidad la obtención de poder político y económico, siendo su actividad el comprar la voluntad de altos funcionarios, para fidelizarlos y que éstos, dentro del cumplimiento de sus funciones, designen a autoridades de instituciones públicas –propuestos por la red criminal– con la posterior finalidad de copar dichas instituciones con sus colaboradores y, una vez posicionada en ellas, sirva a sus intereses para, de esa manera, tener hegemonía en los poderes del Estado y en las diversas instituciones públicas.

d. Elemento funcional.- Esta presunta organización criminal es de jerarquía estándar o Tipología 5³⁵, cuyo hombre clave sería José León Luna Gálvez, en tanto que sus operadores tendrían los contactos y habilidades para el desempeño adecuado de sus funciones.

e. Elemento estructural.- Se infiere de las labores conjuntas realizadas por los integrantes de esta presunta organización criminal que existe una estructura de tipo flexible en donde las directrices y poder económico serían desplegadas por el líder – José León Luna Gálvez – junto a su representante – José Luis Luna Morales –; asimismo, los operadores – José Luis Cavassa Roncalla, Fernando Teodoro Ernesto

³⁴ La Fiscalía precisa que, tres personas se encuentran investigados a nivel de Fiscalía de la Nación por tener condición procesal especial (prerrogativa constitucional), en tanto que respecto a José Luis Luna Morales se ha suspendido el ejercicio de la acción penal por gozar de inmunidad parlamentaria.

³⁵ La Fiscalía toma la bibliografía del Centro para la Prevención Internacional del Delito - CICIP y el Centro de Investigación Interregional de Delitos y Justicia de las Naciones Unidas – UNICRI se tiene que: “La tipología 5 o red criminal, cuyas actividades son definidas por el hombre clave y la estructura operativa de la red es determinada por los contactos y habilidades de sus segmentos”.



Obregón Mansilla y Oscar Abraham Nieves Vela–, siguiendo esas directrices, operaron en todos los hechos mencionados; en donde el integrante y ejecutor – Adolfo Carlo Magno Castillo Meza – maniobró el copamiento de la ONPE; en tanto que Miguel Ángel Torres Reyna, posibilitó la designación de Castillo Meza; así también, los otros integrantes –Laura Claudenit Ivet Silva Seminario, Gustavo Elías Domínguez López, , Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, Alfredo Mora Ito, Juan Antonio Phang Sanchez, Rosa Lissie Terrones Ordinola Y María Antonia Medrano Lara –, siguiendo los mandatos y encargos de los operadores viabilizan los fines de la organización, que en primera instancia ha sido la inscripción del partido político Podemos por el progreso del Perú y actualmente, tener hegemonía en los Poderes del Estado. Asimismo, Yosayamina Eduarda Rivera Quispe, habría colaborado durante el copamiento de la ONPE y realizando reestructuraciones en el presupuesto para destinarlo a las gerencias en donde se encontraban otros miembros y/o colaboradores de dicha organización criminal, esto con la finalidad de servir a los intereses de ésta.

Con relación a los roles de los miembros de la presunta organización criminal, se detalla en los siguientes términos:

1. **José León Luna Gálvez**, como hombre clave, líder y financista de la actividad ilícita de la presunta organización.
2. **José Luis Luna Morales**, como encargado de ser la representación del líder en la compra de voluntad de los magistrados del CNM; miembro de la organización.
3. **José Luis Cavassa Roncalla**, como operador político de la presunta organización, encargado de la compra de voluntad de los magistrados del CNM, de gestionar la elección de Castillo Meza como jefe de la ONPE; del copamiento de la ONPE en puestos claves y la viabilización de la inscripción del partido político Podemos por el Progreso del Perú.
4. **Oscar Abraham Nieves Vela**, cumpliendo la función de operador político de la presunta organización, encargado de impulsar el nombramiento de Castillo Meza como Jefe de la ONPE, mediante coordinaciones con los magistrados del ex CNM; realizando además acciones de patrocinio legal en su candidatura a la ONPE. Asimismo, se encargó del copamiento de la ONPE, mediante la elección de personal afín a los intereses de la presunta organización criminal.
5. **Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla**, como operador político de la presunta organización, mediante coordinaciones con los magistrados del CNM, encargado del patrocinio de CASTILLO MEZA en su candidatura a la ONPE, del copamiento de la ONPE y la viabilización de la inscripción del partido político Podemos por el Progreso del Perú.
6. **Adolfo Carlo Magno Castillo Meza**, como integrante de la presunta organización, siendo el encargado de postular como jefe de la ONPE, permitir el trabajo de los operadores, facilitando el copamiento de la ONPE y, bajo su conducción, viabilizar la inscripción del partido político fundado por José León Luna Gálvez.



- 7. Miguel Ángel Torres Reyna**, como integrante de la presunta organización criminal, quien habría participado activamente en el procedimiento de elección de CASTILLO MEZA como jefe de la ONPE, cumpliendo la función de impulsar, en su calidad de asesor del CNM, la candidatura de Adolfo Carlo Magno CASTILLO MEZA (candidato patrocinado por José León LUNA GALVEZ) a través de la redacción de informes que beneficien el nombramiento de Adolfo Carlo Magno CASTILLO MEZA como Jefe de la ONPE.
- 8. Laura Claudenit Ivet Silva Seminario**, como integrante de la presunta organización criminal, quien participó en el copamiento de la ONPE, en la inscripción del partido político, presionando y condicionando a otros funcionarios y comunicando a los representantes del partido del líder y a los operadores de la organización sobre las acciones que se desarrollaban al interior de la ONPE.
- 9. Gustavo Elías Domínguez López**, como integrante de la presunta organización criminal, quien colabora en el nombramiento de puestos estratégicos al interior de la ONPE, encargado de la elección de personal afines a los intereses de la organización para que ocupen cargos de confianza en dicha institución y sirvieran a los intereses de la organización criminal.
- 10. Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante**, como integrante de la presunta organización criminal, quien era el encargado de viabilizar la inscripción del partido político “Podemos por el Progreso del Perú”, y ejercer presiones a los funcionarios para que se atienda a representantes del partido político.
- 11. Alfredo Mora Ito**, como integrante de la presunta organización criminal, quien era el encargado de colaborar en los actos de viabilización del proceso de inscripción del partido político Podemos por el Progreso del Perú como persona vinculada a la organización criminal, quien colabora en la inscripción del partido político, presionando y condicionando a otros funcionarios.
- 12. Juan Antonio Phang Sánchez**, como integrante de la presunta organización criminal, encargado de ejecutar acciones tendientes a acelerar el proceso de inscripción del partido político “Podemos por el Progreso del Perú”, presionando a otros funcionarios de la ONPE.
- 13. Rosa Lissie Terrones Ordinola**, como integrante de la presunta organización criminal, encargado de ejecutar acciones tendientes a acelerar el proceso de inscripción del partido político “Podemos por el Progreso del Perú”, presionando a otros funcionarios de la ONPE.
- 14. María Antonia Medrano Lara**, integrante de la presunta organización criminal, encargado de colaborar en la inscripción ilegal del partido político “Podemos por el Progreso del Perú”, siendo encargada de comunicar a los operadores de la organización sobre los hechos que ocurrían en la primera instancia de la inscripción del partido del líder.
- 15. Yosayamina Eduarda Rivera Quispe**, como integrante de la presunta organización criminal, quien interviene durante el copamiento de la ONPE y realizando



reestructuraciones en el presupuesto para destinarlo a las gerencias en donde se encontraban otros miembros y/o colaboradores de dicha organización criminal, esto con la finalidad de servir a los intereses de ésta.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO RESPECTO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS

A. Respecto del investigado José León Luna Gálvez

a. Imputación específica

DÉCIMO OCTAVO: De acuerdo con la Disposición N.º 18, de Formalización y Continuación de investigación preparatoria, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se le imputa al investigado José León Luna Gálvez la comisión del delito de organización criminal, previsto y sancionado en el artículo 317 del CP, con la precisión del segundo párrafo en atención a la imputación de calidad de líder, debido a que habría constituido e integrado la presunta organización criminal – red criminal “Los Gánsters de la Política” como líder, financista y persona clave de la misma, interviniendo en la compra de voluntad de distintos funcionarios y/o servidores públicos para que actúen en función a sus intereses, empleando su poder económico a través de la Universidad Privada TELESUP. Asimismo, se le atribuye la presunta comisión del delito de cohecho activo específico, previsto y sancionado en el artículo 398, primer párrafo del CP, debido a que habría otorgado beneficios económicos a los ex consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, Guido César Águila Grados y Sergio Iván Noguera Ramos, mediante contratos simulados con la Universidad antes mencionada, para que estos influyan y voten a favor del nombramiento de Adolfo Carlo Magno Castillo Meza como Jefe Nacional de la ONPE, en el desarrollo de la convocatoria N.º 007-2017-SN/CNM (Jefe de la ONPE). Adicional a lo anterior, cabe mencionar que, según la determinación de los hechos materia de la presente investigación, los hechos a los cuales se encuentra vinculado el imputado José León Luna Gálvez, son los siguientes: **i)** como líder de la presunta organización criminal y su injerencia en la elección ilegal del jefe de la ONPE; **ii)** copiamiento de la ONPE; y, **iii)** la inscripción irregular del Partido Político “Podemos por el progreso del Perú”.

DÉCIMO NOVENO: Ahora bien, en cuanto a los **graves y fundados elementos de convicción** la defensa en su recurso escrito ha alegado lo siguiente: **i)** error en la valoración de la prueba, toda vez que no se han valorado los contraindicios presentados por la defensa; **ii)** respecto a las declaraciones de testigos y coimputados, considera que no se verifican los requisitos de valoración del Acuerdo Plenario N.º 2-2005, artículo 158.3 del CPP y Sentencia Plenaria N.º 1-2017; **iii)** error respecto a la ausencia de corroboración y credibilidad de los elementos de convicción de la presunta organización criminal. No concurre el elemento temporal ni el teleológico, pues la imputación fiscal señala que la presunta organización criminal habría operado entre los años 2016 a 2018 y que su finalidad era lograr la inscripción de un partido político, así como tener poder político, las cuales son finalidades legítimas; y, **iv)** incongruencia en



la motivación, debido a que las declaraciones de postulantes a colaboradores eficaces no han sido corroboradas.

VIGÉSIMO: Sobre el particular y de la revisión de los actuados del presente incidente, este Colegiado Superior considera que en este estado de la investigación, la Fiscalía tiene como graves y fundados elementos de convicción que sustentan los hechos y la vinculación de José León Luna Gálvez con ellos, entre los más relevantes y glosados en la recurrida, lo siguiente:

1. En cuanto a la vinculación del imputado Luna Gálvez como integrante y líder de la organización criminal y su injerencia en la elección ilegal del jefe de la ONPE, se tienen los siguientes elementos de convicción:

i) **Acta de transcripción de colaborador eficaz FPCC2109-2018, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve**, por medio de la cual, se da cuenta de la renuncia del imputado Luna Gálvez al partido Solidaridad Nacional, en marzo de dos mil dieciséis, para luego iniciar una campaña de recolección de firmas para la fundación de un nuevo partido. Así pues, habría reclutado a José Luis Cavassa Roncalla como uno de sus principales asesores y operadores a fin de que encargue de la inscripción de su nuevo partido político y busque controlar el CNM con personas de su entera confianza que obedecieran a sus intereses. El referido elemento de convicción se corrobora con otros elementos de convicción como la **noticia obtenida de fuente abierta sobre la renuncia de José Luna al Partido Solidaridad Nacional** <https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/jose-luna-renuncio-al-partido-solidaridad-nacional-n225428>, la misma que en efecto da cuenta de que Luna Gálvez habría renunciado al partido Solidaridad Nacional, debido a que no habría estado de acuerdo con la decisión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), de retirar la postulación de Nano Guerra García; el **Informe N° 106-A-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC**, de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, que contiene las llamadas efectuadas entre Luna Gálvez y José Luis Cavassa Roncalla, lo cual verifica su vinculación y las comunicaciones que habrían tenido; el **contrato de locación de servicios**, de fecha veintidós de julio de dos mil quince, celebrado entre la Universidad Privada Telesup SAC y José Luis Cavassa Roncalla, por servicios de asesoría informática por el plazo de doce meses, esto es, desde el uno de agosto de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, por el monto de contraprestación de S/. 144 000.00, pagados en doce armadas de S/. 12 000.00, así como la respectiva adenda en donde se acuerda extender el plazo por diecisiete meses adicionales; el **contrato de locación de servicios**, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, celebrado entre la Universidad Privada Telesup SAC y José Luis Cavassa Roncalla, por servicios de asesoría informática por el plazo de siete meses desde el uno de enero al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por el monto de contraprestación de S/. 84 000.00, pagados en 7 armadas de S/. 12 000.00; y el **acta de recolección y control de comunicaciones**, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, registro N.° 01, respecto de la cual, se aprecia José Luis Cavassa Roncalla le indica a “Walter” que se

encuentra dedicado a la política en el partido del Dr. Luna (quien sería José Luis Luna Gálvez). A consideración de este Colegiado, los elementos antes referidos acreditan la relación estrecha que tenía Luna Gálvez con Cavassa Roncalla, razón por la cual, la hipótesis del Ministerio Público, de que este último sería el operador político de Luna Gálvez, adquiere sustento; asimismo, los contratos celebrados evidencian que habrían servido para sustentar el desembolso de dinero simulado con la finalidad de robustecer la influencia que buscaba tener Luna Gálvez a través de Cavassa Roncalla, a efectos de obtener beneficios en la futura elección del jefe de la ONPE y trascender con su partido político.

ii) Acta de declaración indagatoria de Adolfo Carlo Magno Castillo Meza, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinte, en la que hace referencia a una conversación con José Luis Cavassa Roncalla, quien lo convoca para una reunión importante sobre su nombramiento como jefe de la ONPE. La reunión se habría realizado en la universidad TELESUP, con Luna Gálvez y Óscar Nieves. Luna Gálvez le habría señalado que tendría todo el apoyo con los “concejeros amigos”. Asimismo, refiere que se percató que este era el líder del grupo y a la vez el financista por su poder económico. Este elemento de convicción se corroboraría con el **Informe N.º 228-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPEC**, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, a través del cual se aprecia no solo el flujo de llamadas entre Cavassa Roncalla y Castillo Meza, sino también entre José Luis Cavassa Roncalla y Luna Gálvez, así como entre los otros miembros de la presunta organización criminal; el **Parte N.º 042-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPINESP N.º 01**, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinte, en la cual se advierte que José Luis Cavassa Roncalla en el equipo celular de su propiedad y uso personal tiene registrado como contacto a “Dr. José Luna Gálvez” teniendo como número telefónico el 970752287, número que fuera eliminado del registro de contactos; el **Informe N.º 252-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPEC**, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve en el cual se aprecia que el abonado 952236069 pertenece a José León Luna Gálvez; las declaraciones testimoniales de Castillo Meza, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve y de Cavassa Roncalla, del tres de agosto de dos mil dieciocho, de las cuales se aprecia que indican que utilizan los números de celular 992752748 y 993686608, respectivamente.

2. En cuanto al Copamiento de la ONPE, se tiene el **Parte N.º 033-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPINESP N.º 01**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, que da cuenta de la contratación del personal que laboraba en la Universidad Privada TELESUP laboró también en la ONPE en el mismo período y posterior a ello. Esto, a criterio de este Colegiado, evidenciaría la tesis fiscal de que se colocó a personas allegadas al presunto líder de la organización criminal en la ONPE, como Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla, Ricardo Pajuelo, Laura Claudenit Ivet Silva Seminario y otros, para que efectúen acciones acordes a los intereses de la referida organización criminal.

3. Respecto a la inscripción del partido político Podemos por el Progreso del Perú, se tiene el **acta de transcripción de la declaración del Colaborador eficaz con código**



FPCC2109-2018 que, refiere que, como consecuencia de la influencia de Luna Gálvez en algunos integrantes del CNM y su interés directo junto a José Luis Cavassa Roncalla, para que sea elegido Adolfo Castillo Meza, la ONPE favoreció la inscripción del partido Podemos por el Progreso del Perú, en el proceso de verificación de firmas para su inscripción. Este elemento de convicción se corrobora con la **declaración testimonial de Susana Guerrero López**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en la que da cuenta de que en el mes de octubre o septiembre de dos mil diecisiete, se suscitaron diversos actos ilegales en la ONPE, respecto de los cuales estarían detrás Luna Gálvez, Nieves Vela y Cavassa Roncalla; asimismo, da cuenta de que la Secretaria General, María Espinoza Tió habría recibido presión por parte de Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla. Del mismo modo, queda claro que el vínculo de Luna Gálvez con la organización política Podemos por el Progreso del Perú, queda corroborada con el **acta de fundación del Partido Político Podemos por el Progreso del Perú**.

4. En cuanto a los pagos y beneficios otorgados a ex consejeros para comprar su voluntad, se tiene el **acta de transcripción de la declaración del Colaboración eficaz con código FPCC2109-2018**, a través del cual, se advierte que Luna Gálvez y Cavassa Roncalla habrían ideado, planificado y ejecutado el copamiento del CNM, apoyando en la elección de algunos candidatos a dicha institución, ofreciéndoles y pagándoles ingentes cantidades de dinero por trabajos y asesorías académicas a fin de que esa manera puedan ser útiles para sus intereses. Asimismo, da cuenta del manejo y poder que desplegaron Luna Gálvez y Cavassa Roncalla en la designación fraudulenta del jefe de la ONPE Adolfo Carlos Magno Castillo Meza quien fue elegido a fines de febrero del 2017 pese a no rendir el perfil profesional que se requería. Como bien cuestiona la defensa, no es suficiente el dicho de un aspirante de colaborador eficaz; sin embargo, tanto en este caso y como en los antes detallados, la declaración del aspirante a colaborador eficaz se encontraría corroborada con otros elementos de convicción que ha presentado el representante del Ministerio Público. En este caso, se tiene al estatuto social de la Universidad TELESUP, respecto de la cual se evidencia que Luna Gálvez es el propietario principal; así también, se tienen los contratos celebrados entre la Universidad Privada TELESUP con Guido Cesar Aguila Grados y Sergio Iván Noguera Ramos, con lo cuales se evidenciaría la estrecha relación del citado investigado con los ex consejeros del CNM, que a su vez, sustentan la tesis incriminatoria del Ministerio Público, de que los contratos celebrados habrían servido para sustentar el desembolso de dinero simulado con la finalidad de robustecer la influencia que buscaba tener Luna Gálvez, a efectos de obtener beneficios en la futura elección del jefe de la ONPE y trascender con su partido político. Del mismo modo, el **certificado literal de la partida registral N.º 46779622**, da cuenta de la compraventa del inmueble situado en Jr. José Mariano Arce N.º 285-287, Pueblo Libre, celebrada entre Sergio Iván Noguera Ramos y la Universidad Privada TELESUP de propiedad del investigado Luna Gálvez, por la suma de \$ 380 000.00, lo cual evidencia el vínculo que existía entre ex consejeros del CNM no solo con el investigado Luna Gálvez, sino también con la Universidad Telesup.

VIGÉSIMO PRIMERO: De la lectura de los elementos de convicción, el Colegiado Superior considera que, los elementos de convicción aportados por el Ministerio



Público y valorados por el *a quo*, cumplen el grado de sospecha grave de la comisión de los delitos de organización criminal y cohecho activo específico atribuidos al imputado Luna Gálvez. Es decir, para el Colegiado en el mismo sentido de lo declarado en la recurrida, tales elementos de convicción constituyen graves y fundados elementos de convicción que evidencian la comisión de los delitos graves que se investigan así como sirven para vincular al investigado Luna Gálvez con los hechos. De modo que se da por cumplido el primer presupuesto que exige el artículo 268 del CPP. Ahora bien, la defensa ha planteado que el *a quo* no ha valorado que la declaración del colaborador 2109-2018 estima una serie de mentiras, que la declaración de un testigo protegido estaría direccionada en desviar la investigación, y que lo señalado por el confesor sincero no acredita la tesis inculpativa. En suma, la defensa cuestiona la veracidad de las declaraciones de los testigos y colaboradores eficaces, sin embargo, para el Colegiado tales cuestionamientos no sirven para desvirtuarlos en esta etapa del proceso, toda vez que aparte de la afirmación de la defensa no hay evidencia concreta que los testigos y colaboradores estén falseando la verdad para, supuestamente, perjudicar a Luna Gálvez. Para desvirtuar la declaración de Castillo Meza, la defensa ha presentado un examen psicológico forense de parte, que concluye que el relato del declarante no es consistente; sin embargo, tal documento el Colegiado lo toma con la reserva del caso, toda vez que como el mismo abogado en audiencia lo señaló, se trata de un informe de parte que no ha sido agregado a la carpeta fiscal. De igual forma, la defensa ha hecho referencia a que el supuesto copamiento de la ONPE, relacionado a la presunta inscripción ilegal del partido político Podemos por el Progreso del Perú, no reflejan hechos punibles, debido a que en la inscripción de otros partidos políticos también se presentaron irregularidades subsanables administrativamente, por lo que, a su criterio, no existe sospecha fuerte en el extremo fáctico de la imputación penal. Afirmación que no comparte el Colegiado, pues que otros partidos se hayan, supuestamente, inscrito de modo irregular, no hace lícito la inscripción del partido de Luna Gálvez en las circunstancias que ha ocurrido según la imputación fiscal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En ese sentido, no habría alguna afectación en la valoración de los elementos de convicción. Del mismo modo, en cuanto a las declaraciones de testigos y coimputados, así como del colaborador eficaz que sirven de sustento para la tesis inculpativa de la Fiscalía, se ha detallado claramente, no solo por este órgano jurisdiccional, sino también por el *a quo*, la corroboración preliminar de los mismos, cumpliendo los parámetros que nuestra normativa procesal y jurisprudencia han establecido. Así pues, a consideración de este Colegiado, y siguiendo lo desarrollado por la Corte Suprema en la Casación N.º 292-2019/Lambayeque, el testimonio de un aspirante a colaborador eficaz debe estar escoltado de otras pruebas que corroboren su versión inculpativa. En el caso que nos ocupa, no solo se ha tomado en cuenta datos objetivos obrantes en la diversa documentación aportada por el titular de la acción penal, sino que las mismas guardan concordancia con la información brindada por otros declarantes, como se indicó, por ejemplo, se tiene la declaración de Susana Guerrero López y ahora de Castillo Meza, quien habría cumplido un rol trascendente en la comisión de los hechos objeto de imputación; esto es, de ninguna forma la declaración del aspirante a colaborador eficaz ha sido evaluado de manera aislada. En



consecuencia, a criterio de este órgano jurisdiccional, no existe incongruencia en la motivación del *a quo* respecto a la corroboración de las referidas declaraciones.

VIGÉSIMO TERCERO: Por último, respecto a la ausencia de corroboración y credibilidad de los elementos de convicción de la presunta organización criminal, este Colegiado considera que no es cierto que no concurra el elemento temporal ni el teleológico de la presunta organización criminal, pues, si bien es cierto que según la formalización de la investigación preparatoria esta habría operado solamente entre los años dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, también lo es que el Ministerio Público en la disposición de formalización de investigación preparatoria y en audiencia ha precisado que la presunta organización criminal, se habría constituido en el mes de abril del 2016 y vendría realizando sus principales actividades delictivas hasta la fecha, evidenciándose la permanencia en el tiempo de la presunta organización criminal. Y seguiría operando, ello con base a que el partido político vinculado a esta presunta organización criminal sigue vigente y además cuenta con representación congresal en el parlamento peruano. Hecho notorio que no necesita probanza. No obstante, se debe tomar en cuenta que nos encontramos en investigación preparatoria, etapa en la cual el fiscal deberá determinar de manera plausible el elemento temporal de la existencia de la supuesta organización criminal. Se debe recordar que, en la formalización de investigación preparatoria no puede exigirse que el titular de la acción penal tenga establecido todos los elementos constitutivos de una organización criminal, pues tales exigencias se deberán hacer cuando estemos ante el requerimiento de acusación. Antes no es posible, pues uno de los objetivos de la investigación preparatoria es determinarlos. En consecuencia, los agravios planteados por la defensa no son de recibo.

VIGÉSIMO CUARTO: Respecto a la **prognosis de pena**, la defensa alega que el juez no ha valorado la aplicación temporal de la ley penal para el caso en concreto, debido a que los hechos atribuidos serían de inicio de abril de dos mil dieciséis, por lo cual, la conducta atribuida a su patrocinado correspondería al delito de asociación ilícita que tiene una pena de no menor a 8 y no mayor a 15 años, debiendo aplicarse la ultractividad benigna. Al respecto, el Colegiado considera que, más allá de analizar cuál es el tipo penal aplicable, debe tenerse en consideración que nos encontramos en la etapa de investigación preparatoria, lo cual implica que en virtud al principio de progresividad, la calificación jurídica de los hechos atribuidos puede variar; de modo que, lo importante es que el hecho atribuido sea típico, antijurídico y punible, más aún si todavía en la etapa de juzgamiento el juez podría recalificarse los hechos con base al principio de determinación alternativa. Asimismo, en el caso de atender lo planteado por la defensa de que el tipo penal aplicable es el de asociación ilícita, igual se superaría el presupuesto regulado en el artículo 268.b del CPP, esto es, que la sanción a imponerse sea superior a los 4 años de pena privativa de la libertad, si como se ha advertido en la recurrida, existiría un concurso real con el delito de cohecho activo específico que sanciona al agente con una pena que oscila entre los 5 a 8 años de pena privativa de la libertad. En consecuencia, este requisito se ve ampliamente superado, con lo cual, el agravio planteado por la defensa debe ser rechazado.

VIGÉSIMO QUINTO: En cuanto al **peligro procesal**, en su vertiente de **peligro de fuga**, la defensa considera que este presupuesto no concurre, puesto que su patrocinado tiene arraigo domiciliario, familiar y ocupacional permanente y de calidad en el país, tal y como lo ha reconocido el a quo. En cuanto al arraigo domiciliario señala que es propietario de varios inmuebles; y respecto al familiar, sostiene que es sólido y tiene 2 hijas menores de edad. Asimismo, alega violación al principio de contradicción y al derecho de defensa, debido a que el juez ha valorado elementos de convicción que no fueron objeto de postulación ni materia de debate para sustentar el peligro de fuga, como la declaración del aspirante a colaborador eficaz de clave 2109-2018 y la declaración indagatoria de Castillo Meza. De igual forma, señala que no se ha precisado cuales son las “otras circunstancias” que permiten inferir razonablemente el peligro de fuga de su patrocinado. Agrega que ha habido una indebida valoración de la pertenencia a una organización criminal, la gravedad de la pena, así como existencia de un comportamiento contrario a ley como factores de peligro de fuga.

VIGÉSIMO SEXTO: De la revisión de la recurrida, este Colegiado considera que no es correcto lo señalado por la defensa, debido a que el investigado Luna Gálvez, si bien cuenta con arraigo familiar, laboral y domiciliario, los citados arraigos no son suficientes como para determinar que la imposición de la prisión preventiva tenga que decaer, sino que conforme al artículo 269 del CPP, se deben tener en cuenta otros factores como la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo; el comportamiento durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal - tal vez, el criterio rector en la materia; y la pertenencia a una organización criminal o su reintegración a las mismas. En el caso que nos ocupa, tenemos que la imputación está relacionada con la comisión de los delitos de cohecho activo específico y organización criminal, delitos que son considerados como graves en atención a la sanción penal que contemplan, de modo que, este criterio objetivo es muy relevante para determinar la existencia de un peligro de fuga, no solo por la naturaleza de los delitos, así como los bienes jurídicos vulnerados, sino por las penas que en caso de ser sentenciados, serán sumadas. En cuanto a la magnitud del daño causado, es evidente que ello no puede ser analizado de manera aislada con la imputación genérica específica, sino que más bien se debe partir de estas para determinarla. Como ya se hizo referencia en el considerando en el cual se analizó los graves y fundados elementos de convicción, las conductas punibles que se atribuyen a Luna Gálvez (objeto de investigación preparatoria) se habrían desarrollado al interior de dos instituciones públicas importantes para el funcionamiento del Estado como es el ahora desactivado Consejo Nacional de la Magistratura y la ONPE. De modo que la magnitud del daño es considerable, toda vez que con su accionar se habría alterando el correcto funcionamiento de los citados organismos estatales. Asimismo, se evidencia que por la forma como se habrían desarrollado las conductas delictivas objeto de investigación fiscal, resulta factible que tal como lo atribuye el titular de la acción penal, el investigado formaría parte de una organización criminal, incluso, se afirma, sería el



líder. En suma, tal como lo anotó el titular de la acción penal en audiencia, en este caso en concreto, los arraigos familiar, domiciliario y laboral si bien se encuentran acreditados, estos criterios sin duda ceden ante los criterios indicados y precisados en los incisos 2, 3 y 5 del artículo 269 del CPP.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Además, respecto de los delitos funcionariales cometidos en el marco de la criminalidad organizada, no se puede obviar la aseveración plausible efectuada por los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema en el fundamento 37 del Acuerdo Plenario 1-2019, que hace mención a que *"en igual sentido, se debe comprender bajo estas mismas consideraciones aquellas conductas que están vinculadas a la actuación delictiva de personas integradas a la criminalidad organizada, de especial preocupación por la comunidad internacional -que, como apuntó el Secretario General de las Naciones Unidas, KOFI ANNAN, se trata de un flagelo que constituye un problema mundial [PREFACIO. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada internacional y sus protocolos. Nueva York. 2004.p.iv]- y de una obvia lesividad social que incluso ha merecido la institucionalización de diversos convenios sobre la materia, especialmente la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, de diciembre de 2000, cuyos lineamientos básicos han de seguirse en sede nacional"*. En conclusión, para este Colegiado, en el extremo del investigado Luna Gálvez aparece verificado el peligro de fuga.

En lo que concierne al acta de visualización de un video del diez de noviembre de dos mil veinte, con el cual el Ministerio Público pretende demostrar el peligro de fuga, el defensor indicó en audiencia que se ha demostrado en la audiencia de primera instancia que no existió ninguna reunión sino que lo que pasó fue un incidente automovilístico que su persona ocasionó al estacionar su vehículo y rozar a la movilidad de la fiscal, video que ha sido valorado en la recurrida y se ha concluido de manera contraria a lo que alega el abogado defensor, no obstante, el Colegiado no entra a mayor análisis respecto de este elemento de convicción, toda vez que como ya se afirmó, el peligro de fuga respecto de Luna Gálvez se ha puesto ya en evidencia.

VIGÉSIMO OCTAVO: Ahora bien, en cuanto a la **proporcionalidad de la medida**, este Colegiado comparte la conclusión del *a quo* de que la medida solicitada, esto es, la prisión preventiva constituye una medida que tiende a viabilizar el fin procesal de permanencia de los investigados o sujeción al proceso penal, pues permite asegurar la investigación sin temor a la fuga y alteración de los hechos; sin embargo, tomando en cuenta las condiciones personales del procesado Luna Gálvez, como su edad actual de 65 años, que sufre de hipertensión arterial, es portador de patología cardíaca, diabetes mellitus tipo 2, obesidad y fue diagnosticado con la enfermedad del COVID-19 (enfermedades acreditados con certificados médicos que se glosan en la resolución impugnada), es plausible que su reclusión en un establecimiento penitenciario, sumado a las difíciles condiciones carcelarias que atraviesan los centros de reclusión, se pondría en grave riesgo la salud del procesado, por lo que, pese a haberse cumplido los presupuestos de la prisión preventiva establecidos en el artículo 268 del CPP, se



debe aplicar lo regulado en el artículo 290 del CPP, en atención a las condiciones particulares del investigado ya antes mencionadas. Así pues, con la imposición de una medida menos gravosa como lo es la detención domiciliaria, se salvaguarda los derechos fundamentales que le asiste al procesado Luna Gálvez y se resguarda a la vez los fines constitucionalmente protegidos que persigue la medida de prisión preventiva, como es la eficacia de la administración de justicia y se evita razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la acción de la justicia imponiendo determinadas reglas de conducta, tal como así se ha impuesto en la recurrida.

En conclusión, los agravios planteados por la defensa no son de recibo, por el contrario, la resolución impugnada en este extremo debe ser confirmada debido a que se ha emitido de acuerdo a ley y dentro de los parámetros del debido proceso.

VIGÉSIMO NOVENO: En relación a la imposición de una **caución económica**, la defensa técnica alega falta de proporcionalidad en el monto fijado y que la Fiscalía no ha presentado algún documento que evidencie movimientos de dinero de su patrocinado al extranjero, ni compras de casas, vehículos, viajes en el extranjero. Por tanto, es errado lo señalado por el *a quo* de que Luna Gálvez tiene capacidad económica; agrega que, por el contrario, la capacidad económica de su patrocinado se ha visto disminuida por su salud, el COVID, la emergencia sanitaria, así como por la decisión del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria que negó el licenciamiento y ordenó el cierre de la universidad TELESUP de la cual el imputado Luna Gálvez es accionista.

TRIGÉSIMO: Al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a nuestra normativa procesal penal aplicable al presente caso, la imposición de una caución económica se efectúa teniendo en cuenta las posibilidades económicas del imputado. Estas posibilidades económicas no tienen que ver exclusivamente con sumas de dinero, sino también con otros bienes que constituyen el patrimonio de una persona. No está demás precisar que la imposición de una caución persigue asegurar y sujetar aun más al imputado al proceso instaurado en su contra, asimismo, constituye una garantía impuesta judicialmente a efectos de procurar también el cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el artículo 288 del CPP que eventualmente se imponen. Del mismo modo, a efectos de conjurar el peligro procesal latente en una medida coercitiva de detención domiciliaria, puede acumularse a esta, de conformidad a lo prescrito en el artículo 290.6 del CPP. En ese sentido, este Colegiado estima que tomando en consideración la naturaleza de los delitos imputados, la gravedad de los hechos, que el investigado Luna Gálvez sería el líder de la presunta organización, y que en tal condición habría pagado altas sumas de dinero a los ex miembros del desaparecido CNM Guido Aguila y Noguera Ramos para el nombramiento del exjefe de la ONPE Castillo Meza, y que es accionista mayoritario de la Universidad Privada Telesup, es razonable que se haya impuesto como caución económica la suma de S/ 500 000.00. De manera que los agravios invocados en este extremo no son amparables.

B. Respecto del investigado Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla



a. Imputación específica

TRIGÉSIMO PRIMERO: Por el delito de organización criminal, conforme lo señala en el requerimiento fiscal, el investigado Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla se le atribuye haber sido integrante de la presunta organización criminal “*Los gangsters de la política*”; cumpliendo la función de operador, encargado de ejecutar acciones a favor de los intereses de la organización criminal; para lo cual intervino en los siguientes hechos:

a) Hecho N.º 1: Injerencia en la elección ilegal del Jefe de la ONPE: Se habría encargado de captar a Adolfo Carlo Magno Castillo Meza para que sea el candidato de la presunta organización criminal en el concurso para seleccionar al Jefe de la ONPE; asimismo, habría ayudado a Castillo Meza en la organización y presentación de los documentos y en la desacreditación de los demás postulantes. Así también, habría gestionado el voto favorable de los ex consejeros Julio Gutiérrez Pebe y Orlando Velásquez Benites.

b) Hecho N.º 2: Copamiento de ONPE: Una vez elegido Adolfo Carlo Magno Castillo Meza como Jefe de la ONPE, habría participado de la elección de personal afín a los intereses de la organización criminal, para que ocupen cargos de confianza y estratégicos en dicha institución. Asimismo, ocupando un cargo clave para los intereses de la organización, como gerente de gestión electoral y, además, asesor del jefe de ONPE.

c) Hecho N.º 3: Inscripción ilegal del partido político Podemos por el Progreso del Perú: Como funcionario público de la ONPE viabilizó la inscripción de dicho partido ejerciendo presión a otros funcionarios, omitiendo y dejando pasar por alto las observaciones que se evidenciaban.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Por el delito de patrocinio ilegal, se le atribuye al investigado Obregón Mansilla el delito de patrocinio ilegal, previsto y sancionado por el artículo 385 del CP, pues en su calidad de Gerente de Gestión Electoral de la ONPE, habría patrocinado intereses del partido político Podemos por el Progreso del Perú ante los funcionarios públicos de la ONPE para facilitar su inscripción. Se le imputa los siguientes hechos:

a) Hecho N.º 1: El 16 de agosto de 2017, Obregón Mansilla le habría exigido a Susana Guerrero López (Gerente de Asesoría Jurídica de la ONPE) que proyecte un informe y resolución favorable a la solicitud presentada con fecha 16 de agosto de 2017 por Sandra Salas (personera legal de Podemos Perú) en donde informa sobre la falsificación de su firma respecto a un supuesto desistimiento de kit electoral.

b) Hecho N.º 2: El 17 de agosto de 2017, nuevamente Obregón Mansilla le habría exigido a Guerrero López que proyecte un informe y resolución favorable a la solicitud presentada por Sandra Salas.



c) **Hecho N.º 3:** El 28 de setiembre de 2017, Obregón Mansilla envió personal de apoyo de su área a la Jefatura de Atención al ciudadano y trámite documentario a efectos que ayuden en el conteo de planillones presentados por el partido político “Podemos por el Progreso del Perú”.

b. Respecto del recurso de apelación del Ministerio Público sobre el investigado Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla

TRIGÉSIMO TERCERO: De los graves y fundados elementos de convicción. En lo referido a los graves y fundados elementos de convicción, el representante del Ministerio Público, tanto en su escrito de apelación como en audiencia, señala que no cuestiona este primer presupuesto material exigido para imponer la medida coercitiva de prisión preventiva. Se advierte de la resolución venida en grado, el juez ha detallado en los fundamentos 3.1 y siguientes, los elementos de convicción que sustentan el pedido, y luego de una valoración en conjunto, ha determinado que sí existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al investigado Obregón Mansilla con los hechos materia de investigación, por lo que sí se configura este presupuesto de la prisión preventiva.

TRIGÉSIMO CUARTO: De la prognosis de pena. Este requisito tampoco ha sido objeto de agravio por el Ministerio Público. Se ha verificado que, en su requerimiento, se atribuye al investigado Obregón Mansilla la presunta comisión de los delitos de organización criminal y patrocínio ilegal y ha postulado un concurso real por la comisión de estos delitos, obteniendo como resultado la prognosis total de pena de 11 años de pena privativa de libertad, considerando que no se verifican circunstancias agravantes o atenuantes; conclusión que el *a quo* concuerda. Por lo tanto, este presupuesto queda configurado para el investigado Obregón Mansilla. No está demás indicar que la defensa no ha cuestionado estos elementos de convicción al punto que, como veremos luego, ha aceptado la medida de comparecencia con restricciones, e incluso, ha aceptado pagar una caución, solicitando, eso sí, que se fije en una suma menor.

TRIGÉSIMO QUINTO: Del peligro procesal. En su recurso de apelación, el Ministerio Público cuestiona la valoración del *a quo* respecto de las dos ramificaciones del peligro procesal: peligro de fuga y de obstaculización. El Ministerio Público ha sustentado el **peligro procesal de fuga** en base a los criterios de gravedad de la pena, la pertenencia a una organización criminal y la magnitud del daño causado, los cuales se encuentran previstos en el artículo 269 del CPP. Al respecto, este Colegiado considera que, si bien es cierto que dichos criterios sirven para evaluar el peligro de fuga, también lo es que estos requieren de otros datos objetivos que acrecienten el peligro procesal del investigado, tanto más si se considera que el investigado Obregón Mansilla posee arraigos acreditados –no cuestionados por el Ministerio Público– ha demostrado un comportamiento de sometimiento a la investigación, incluso estuvo presente en la audiencia de apelación, y se encuentra colaborando en las diligencias fiscales. Al respecto, la Fiscalía cuestiona la "supuesta" colaboración de este investigado en el



esclarecimiento de los hechos, ya que considera que la declaración del investigado Castillo Meza es suficiente para desvirtuar lo declarado por Obregón Mansilla, quien se desliga de los hechos atribuidos en su contra. Al respecto, este agravio debe ser desestimado pues la declaración del investigado Obregón Mansilla, se encuentra amparado por el derecho a la no autoincriminación. Por lo tanto, los criterios alegados por la Fiscalía, por sí solos, no son suficientes para justificar la imposición de una medida de prisión preventiva, y los elementos de convicción que complementan estos criterios no son suficientes para imponer esta medida coercitiva, de conformidad con el artículo 269 del CPP y más bien como se ha resuelto en la recurrida, corresponde imponer al investigado la medida de comparecencia con restricciones.

TRIGÉSIMO SEXTO: En cuanto al **peligro procesal de obstaculización**, el Ministerio Público atribuye una presunta influencia del investigado sobre funcionarios o servidores públicos que laboran en la fiscalía con el fin de archivar casos, en los cuales se vincula también la intervención del investigado Nieves Vela. Esto se encontraría corroborado con el acta de recolección y control de las comunicaciones del 25 de setiembre de 2020. Al respecto, la defensa técnica manifestó que esto se debe al ejercicio de la abogacía que Obregón Mansilla desempeña. En efecto, el Colegiado considera que resulta plausible el argumento de la defensa, pues en tanto abogado, la conversación que se escucha es posible que se haya dado en ese contexto. Sin embargo, si fue en el contexto delictivo que alega la Fiscalía aún falta corroboración. En conclusión, no se colige razonablemente y de manera suficiente la existencia de un peligro procesal que permita inferir a esta Sala Superior que el investigado Obregón Mansilla pueda sustraerse de la acción de la justicia o pretenda obstaculizar las actuaciones del Ministerio Público en busca del esclarecimiento de los hechos imputados. Al no cumplirse con este presupuesto material de la prisión preventiva, en consecuencia, se debe desestimar la imposición de esta medida gravosa y confirmar la medida de comparecencia restrictiva impuesta en la resolución recurrida.

c. Respecto del recurso de apelación del investigado Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: La defensa técnica del imputado Obregón Mansilla solicita que se revoque la resolución venida en grado en el extremo que le impuso el pago de una caución por el monto de cincuenta mil soles (S/ 50 000.00) y, en su lugar, se modifique por el monto de veinte mil soles (S/ 20 000.00), de acuerdo a las posibilidades económicas del referido investigado. En su recurso escrito, y reiterado en la audiencia de apelación, señala como agravios la falta de valoración de las condiciones económicas del investigado para asumir esta obligación y califica de desproporcional el monto impuesto por el *a quo*. Asimismo, agrega que no existe argumentación lógica sobre este extremo de la resolución ya que considera que los delitos imputados son de peligro abstracto y no afectan económicamente la administración pública o el erario nacional. Finalmente, a raíz de la pandemia del Covid-19 y las medidas de salubridad que se mantienen, el investigado Obregón Mansilla se encuentra imposibilitado de incrementar su patrimonio por motivos de su estado de salud y el riesgo que supone



por ser una persona vulnerable al contagio; no obstante, reafirma su voluntad en cumplir con las restricciones impuestas por el órgano jurisdiccional y colaborar con el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TRIGÉSIMO OCTAVO: El Ministerio Público alegó que esta Sala Superior ya tiene un criterio establecido mediante pronunciamientos anteriores, donde se ha indicado que: *"la caución tiene por finalidad de asegurar aun más el sometimiento de los procesados a la investigación que se viene efectuando (...) toda vez que se debe asegurar que los imputados no realizarán acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de la investigación ni eludirán la acción de la justicia (...)"*³⁶. Debe tomarse en cuenta el hecho concreto de que los investigados habrían cometido de los delitos graves que se investigan aprovechándose de su especial condición que desempeñaban en ese momento. Por estos motivos, solicita que se confirme el monto de la caución.

TRIGÉSIMO NOVENO: El artículo 288.4 del CPP establece como una de las restricciones a imponer por el juez, la prestación de una caución económica si las posibilidades lo permiten. El artículo 289 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente: *"consiste en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido"*. De ahí que, se interpreta que la caución, de acuerdo a nuestra normativa procesal penal aplicable al presente caso, se impone teniendo en cuenta las posibilidades económicas del imputado. Estas posibilidades económicas no tienen que ver exclusivamente con sumas de dinero, sino también con otros bienes que constituyen el patrimonio de una persona. No está demás precisar como ya se precisó, que la imposición de una caución persigue asegurar y sujetar aun más al imputado al proceso instaurado en su contra, asimismo, constituye una garantía impuesta judicialmente a efectos de procurar también el cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el artículo 288 del CPP que eventualmente se imponen. Del mismo modo, a efectos de conjurar el peligro procesal latente en una medida coercitiva de comparecencia con restricciones, puede acumularse a esta. En ese sentido, este Colegiado estima que tomando en consideración la naturaleza de los delitos imputados, la gravedad de los hechos que le atribuye el titular de la acción penal, que el investigado Obregón Mansilla tiene la posición de abogado en ejercicio como lo ha expresado al hacer su defensa material, incluso en tal acto procesal, hizo conocer que tiene varios gastos que realizar y los viene realizando normalmente, por lo que por su propia información se puede concluir que es una persona solvente que puede pagar la

³⁶ Resolución N.º 6, de fecha 25 de noviembre de 2019, Exp. 29-2017-33.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

caución impuesta por en la recurrida. Por estos motivos, el agravio invocado por la defensa técnica debe ser desestimado y, en tal sentido, se debe confirmar el extremo de la caución impuesta.

C. Respecto de la investigada Laura Claudenit Ivet Silva Seminario

a. Imputación específica

CUADRAGÉSIMO: Por el delito de organización criminal. Conforme el requerimiento fiscal, se le imputa a la investigada Laura Claudenit Ivet Silva Seminario, la comisión del delito de Organización criminal previsto en el Artículo 317° del Código Penal, toda vez que, habría integrado la presunta Organización Criminal – Red Criminal “Los Gangsters de la Política”, interviniendo en los siguientes hechos:

a) Hecho específico 01: Copamiento de la ONPE, siendo designada como Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, por parte de Adolfo Carlo Magno CASTILLO MEZA, para facilitar la inscripción del partido político “Podemos por el progreso del Perú”;

b) Hecho específico 02: Inscripción ilegal del partido político “Podemos por el Progreso del Perú”, para lo cual, en su calidad de Funcionaria Pública, habría sido la encargada de emitir informes favorables a dicho partido sin tomar en cuenta las observaciones de la jefatura de atención al ciudadano, gestionando la asignación de personal extra para agilizar los trámites, y coordinando con los representantes del partido para la subsanación de documentación observada; y,

c) Hecho específico 03: Actos de represalia. Habría iniciado procedimientos administrativos disciplinarios a trabajadores y funcionarios de la ONPE porque se oponían a los intereses de la organización.

b. Respecto del recurso de apelación del Ministerio Público sobre la investigada Laura Claudenit Ivet Silva Seminario

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: De los graves y fundados elementos de convicción. En lo referido a los graves y fundados elementos de convicción, el representante del Ministerio Público, tanto en su escrito de apelación como en audiencia, ha señalado que no cuestiona este primer presupuesto material exigido para imponer la medida coercitiva de prisión preventiva. Es de advertir que la resolución venida en grado, el *a quo* ha detallado en los fundamentos tercero y siguientes, los elementos de convicción que sustentan el pedido, determinando así, la existencia de graves y fundados elementos de convicción que vincularían a la investigada Silva Seminario con los hechos materia de investigación, por lo que quedaría configurado este presupuesto de la prisión preventiva. No está demás indicar que la defensa de la investigado no ha cuestionado estos elementos de convicción al punto que, como veremos luego, ha aceptado la medida de comparecencia con restricciones, e incluso, ha aceptado pagar una caución, solicitando, eso sí, que se fije en una suma menor.



CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Del peligro procesal. En su recurso de apelación, unos de los aspectos invocados por el Ministerio Público para sustentar el peligro procesal de fuga, son la de gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y la pertenencia a una organización criminal, los cuales se encuentran previstos en el artículo 269 del Código Procesal. Al respecto, este Colegiado considera que si bien es cierto que dichos criterios sirven para evaluar el peligro de fuga, también lo es que la supuesta pertenencia a la organización criminal que se investiga no se encuentra establecida en forma prístina, pues por el contrario, tenemos el dicho de la imputada que no formaría parte de la organización que lideraría Luna Gálvez.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Respecto al **peligro de fuga** el titular de la acción penal ha señalado que se debe tomar en cuenta el comportamiento de la investigada cuando se desempeñaba como funcionaria de la ONPE, siendo una funcionaria clave que disponía la realización de ciertos trámites para favorecer la inscripción de “Podemos por el progreso del Perú”, así como en su ex condición de magistrada en la fiscalía. Para el Colegiado tales circunstancias no son evidencia de peligro de obstaculización sino forman parte del delito que se le atribuye.

Asimismo, el titular de la acción penal sostiene que la investigada, con la finalidad de obstaculizar la justicia, se internó en una clínica por un simple dolor de cabeza. Aunado a ello, sostiene que la capacidad de obtener información reservada no se desvanecería con el cese como magistrada, pues conservaría amistades en la entidad en la cual ha laborado luego de concluir sus servicios, entendiéndose que, si bien ya no labora en la ONPE, se advierte que su renuncia se efectuó justamente luego de haberse denunciado públicamente los actos irregulares en la inscripción del partido político "Podemos por el progreso del Perú", lo cual se produjo no sin antes firmar los documentos que instauraban procedimiento disciplinarios a Yorlank Arenas Oviedo, por lo cual considera que existe peligro procesal en relación a la investigada Silva Seminario. Igual tales argumentos no acreditan peligro de obstaculización. Tales hechos solo representan evidencias de los hechos punibles que se le atribuye. De modo que, al no configurarse de manera clara el peligrosismo procesal respecto de la citada imputada no corresponde imponer la prisión preventiva que solicita el titular de la acción penal. Por el contrario, la recurrida en este extremo que impuso comparecencia con restricciones debe confirmarse.

c. Del recurso de apelación de la investigada Laura Claudenit Ivet Silva Seminario

CUADRAGÉSIMO CUARTO: La defensa técnica de la imputada Silva Seminario solicita que: **a)** se **anule** la regla de conducta “g” del mandato de comparecencia restrictiva que establece el pago de una caución en la suma de S/.50,000.00 soles; o **b)** que se **revoque** el monto de la caución impuesta y se rebaje prudencialmente la suma de la caución. Postula como agravio que el monto de la caución resultaría desproporcional por cuanto el juez de primera instancia no ha considerado el nivel en el cual se encontraría dentro la organización criminal, pues de acuerdo a la Disposición de



Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, la recurrente se encontraría en un nivel de la organización muy por debajo de sus co imputados.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Asimismo, en audiencia indicó que según la documentación presentada, la recurrente tiene que pagar la hipoteca de su vivienda, asimismo, percibe un ingreso mensual de S/ 4 000.00 y su cónyuge un monto aproximado de S/. 7 000.00, acreditando en su recurso de apelación el pago de colegio y universidad de sus hijos, con lo cual los egresos con los que cuenta la familia respecto a los ingresos estarían ajustados, motivo por el cual su situación económica no le permitiría asumir una caución de S/. 50 000, por lo que solicito se fije la caución en 10,000 soles.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Por su parte el representante del Ministerio Público alegó que esta Sala Superior ya tiene un criterio establecido mediante pronunciamientos anteriores, donde se ha indicado que: *"la caución tiene por finalidad de asegurar aun más el sometimiento de los procesados a la investigación que se viene efectuando (...) toda vez que se debe asegurar que los imputados no realizarán acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de la investigación ni eludirán la acción de la justicia (...)"*³⁷. Asimismo, sostiene que debe tomarse en cuenta además de las condiciones económicas, la naturaleza del delito, siendo el caso en concreto el de pertenecer a una organización criminal, el comportamiento de la investigada, antecedentes que pudiera tener, así como el modo y forma de cometer el delito. Aunado a ello alega que estando que aún se encontraría en indagaciones, siendo que en el transcurso de la investigación se podría determinar la existencia de otro delito, pudiendo existir un concurso real de delitos. Por estos motivos, solicita que se confirme el monto de la caución.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Al respecto, se tiene que, el artículo 288.4 del CPP establece como una de las restricciones a imponer por el juez a un imputado, la prestación de una caución económica si las posibilidades de aquel lo permiten. El artículo 289 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente: *"consiste en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido"*. De ahí que, se interpreta que la caución, de acuerdo a nuestra normativa procesal penal aplicable al presente caso, se impone teniendo en cuenta las posibilidades económicas del imputado. Estas posibilidades económicas no tienen que ver exclusivamente con sumas de dinero, sino también con otros bienes que

³⁷ Resolución N.º 6, de fecha 25 de noviembre de 2019, Exp. 29-2017-33.



constituyen el patrimonio de una persona. No está demás precisar como ya se precisó, que la imposición de una caución persigue asegurar y sujetar aun más al imputado al proceso instaurado en su contra, asimismo, constituye una garantía impuesta judicialmente a efectos de procurar también el cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el artículo 288 del CPP que eventualmente se imponen. Del mismo modo, a efectos de conjurar el peligro procesal latente en una medida coercitiva de comparecencia con restricciones, puede acumularse a esta. En ese sentido, este Colegiado, estima que tomando en consideración la naturaleza del delito imputado, la gravedad de los hechos que le atribuye el titular de la acción penal, los mismos que se habrían cometido cuando era funcionaria pública, que la investigada Silva Seminario tiene la posición de abogada como lo ha expresado al hacer su defensa material en la audiencia, e incluso, en la intervención oral, el abogado defensor, hizo conocer que tiene varios gastos que realizar y los viene realizando normalmente junto a su cónyuge, por tanto, por su propia información se puede concluir que es una persona solvente económicamente que puede pagar la caución impuesta en la recurrida. En conclusión, el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de Silva Seminario debe ser desestimado, y, en consecuencia, la resolución venida en grado debe ser confirmada en el extremo de la caución impuesta.

D. Respecto del investigado Oscar Abraham Nieves Vela

a. Imputación específica

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: De acuerdo al requerimiento fiscal, se le imputa se integrante de la presunta organización criminal -red criminal denominada "Los Gansters de la Política", cumpliendo la función de operador, encargado de ejecutar acciones a favor de los intereses de la organización criminal; para lo cual intervino en los siguientes hechos: 1) injerencia en la elección ilegal del Jefe de la ONPE, pues se encargó conjuntamente con Luna Gálvez de impulsar el nombramiento de Adolfo Carlo Magno Castillo Meza (candidato patrocinado por Luna Gálvez) como jefe de la ONPE, mediante coordinaciones con los ex integrantes del CNM Guido Águila Grados y Sergio Iván Noguera Ramos; asimismo realizó acciones de patrocinio legal de Castillo Meza en su candidatura a la ONPE; y, 2) copamiento de la ONPE; es decir, una vez elegido Adolfo Carlo Magno Castillo Meza como jefe de la ONPE, se encargó de la elección de personal afín a los intereses de la organización criminal. De ese modo, su conducta estaría circunscrita bajo los alcances del delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del CP.

b. Respecto del recurso de apelación del Ministerio Público sobre el investigado Oscar Abraham Nieves Vela

CUADRAGÉSIMO NOVENO: El Ministerio Público solicita la revocatoria de la resolución venida en grado, en el extremo de declaró infundada la prisión preventiva contra el investigado Oscar Abraham Nieves Vela e impuso la medida de comparecencia con restricciones; y, reformándola, se imponga la medida coercitiva de prisión preventiva. **Sobre los graves y fundados elementos de convicción.** El Ministerio Público, en su



recurso escrito y en audiencia, expresa su conformidad con los graves y fundados elementos de convicción recogidos y analizados en la recurrida. De modo que, en la resolución materia de impugnación se advierte que el juez ha detallado en los fundamentos 2.1. y 2.2. los elementos de convicción que sustentan la sospecha grave por el delito de organización criminal. Así, luego de una valoración en conjunto, ha determinado la existencia de graves y fundados elementos que generan la convicción de sospecha grave de que el investigado Nieves Vela habría intervenido en la elección ilegal del jefe de la ONPE (Hecho específico N.º 01). En consecuencia, se tiene por cumplido este primer presupuesto de la prisión preventiva. Al respecto, el Colegiado Superior, advierte que la defensa de la investigado no ha cuestionado estos elementos de convicción al punto que, como veremos luego, ha aceptado la medida de comparecencia con restricciones, e incluso, ha aceptado pagar una caución, solo ha solicitado se fije en una suma menor.

QUINCUAGÉSIMO: Sobre el peligro procesal, en su vertiente de **peligro de fuga.** El representante del Ministerio Público sostiene que son incongruentes los criterios de valoración adoptados por el juez de primera instancia para determinar el peligro procesal respecto al investigado Nieves Vela en relación a su coimputado, Luna Gálvez, debido a que en relación de este último se asumió el peligro procesal estimando la gravedad de la pena, la pertenencia a una organización criminal y la magnitud del daño causado; en tanto, que con Nieves Vela se concluye que los mismos criterios son insuficientes para acreditar dicho peligro. Por su parte, la defensa alega que este argumento no es dable, debido a que en el caso de Luna Gálvez se ha tenido por acreditada la sospecha grave en los tres hechos delictivos que le imputan, mientras que a Nieves Vela solo se acredita sospecha grave por un hecho: la injerencia en la elección ilegal del jefe de la ONPE. Al respecto, este Colegiado advierte que en la recurrida el juez de investigación preparatoria toma en consideración esta diferenciación puesta en evidencia por la defensa, además de diversos datos objetivos, tales como que Nieves Vela cuenta con arraigo familiar, domiciliario y laboral, sumado a ello, se sostiene que al día de hoy el investigado no forma parte de la ONPE ni al partido político de Luna Gálvez. Datos que, según advierte este Colegiado, han sido debidamente valorados por el *a quo*, quien no niega la gravedad del delito imputado, pero que frente a las referidas evidencias concluye que este elemento por sí solo no determina el peligro de fuga. Criterio que comparte el Colegiado en toda su magnitud. Siendo así, esta Sala Superior considera que el agravio del representante del Ministerio Público respecto a una motivación contradictoria en la recurrida debe ser desestimado.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Sobre el **peligro de obstaculización,** el Ministerio Público señala como datos objetivos las interceptaciones de comunicación que revelan la conversación de Obregón Mansilla con una tercera persona, en la cual se da a entender que Nieves Vela sería la persona indicada para solucionar casos jurídicos relacionados a la organización criminal. Apunta que este hecho se corrobora con las actas de recolección y control de las comunicaciones de fecha veinticinco de setiembre del dos mil veinte, que contiene los registros de comunicación N.º 21, N.º 23 y N.º 24,



asimismo, con un acta de la misma fecha, que registra una conversación entre Fernando Obregón con una persona denominada Manuel, en la que Obregón le indica que espere que "el caso" llegue a Fiscalía y allí lo "matan". Lo que, según el titular de la acción penal, permite sostener que Nieves Vela emplearía mecanismos fraudulentos para solucionar sus casos, dando a entender que podría utilizar a futuro los mismos medios para sobornar a autoridades y obstaculizar el desarrollo de la investigación. Al respecto, el Colegiado advierte que el juez en la recurrida concluye que el mensaje que se escucha en el audio intervenido está desvinculado a los hechos de la presente investigación. Criterio que esta Sala Superior comparte, pues la suposición del titular de la acción penal nace de una particular interpretación sobre las referidas comunicaciones sin contar con datos periféricos que puedan corroborar y reforzar su hipótesis para sostener una probable obstaculización a la justicia de parte de Nieves Vela. Incluso, la conversación que se escucha en el audio puede ser en un contexto de intercambio de ideas de abogados como lo sostiene la defensa, por lo que a la fecha no es contundente para entenderlo que se trataba de obstaculizar o entorpecer la acción de la justicia en un caso penal determinado. Asimismo, el Ministerio Público señala que el investigado tiene como antecedente una sentencia condenatoria por el delito de corrupción de funcionarios -fraude electoral-, ello no es determinante ni congruente para determinar el peligro de obstaculización en el presente caso, mucho más si dicha sentencia es del año 1995.

En suma, en el caso, respecto de Nieves Velas no se presenta el peligrosismo procesal que genere la imposición de la prisión preventiva que solicita el titular de la acción penal. La recurrida en este extremo debe confirmarse.

c. Del recurso de apelación del investigado Oscar Abraham Nieves Vela

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: En la fundamentación de su recurso, la defensa técnica del imputado Nieves Vela cuestiona el extremo de la **caución económica** impuesta por la suma de S/ 50 000.00. Señala que en la decisión judicial apelada existe un error en la determinación de la caución económica, toda vez que solamente se ha considerado el hecho delictivo y la participación de Nieves Vela, habiéndose omitido otros extremos para establecer un monto proporcional de la caución. Así, la defensa alega en audiencia que si bien el investigado Nieves Vela es abogado de profesión y es gerente del Estudio Nieves Vela Estrategias Legales, se debe considerar que de sus ingresos se deducen diversos gastos, tales como el pago de un crédito hipotecario que asciende a la suma de S/ 4742.50, el pago de la cuota mensual de S/ 1480 por su vehículo en Panderero, el pago mensual de S/ 4915 por un seguro familiar en Mapfre Seguros, el pago de la pensión universitaria de sus dos hijos y el pago fraccionado de una obligación tributaria correspondiente a la cuota inicial de S/ 23 538. Por esta razón, alega que si se analiza en conjunto dichos gastos respecto a los ingresos del investigado, el monto de S/ 50 000.00 impuesto como caución económica a Nieves Vela no tiene un criterio de razonabilidad para que pueda cumplirse con dicha regla de conducta. En vista a ello, solicita que la caución económica a imponerse sea fijada en la suma de S/ 15,000.00 soles.



QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Al respecto, como ya se precisó, se tiene que, el artículo 288.4 del CPP establece como una de las restricciones a imponer por el juez a un imputado, la prestación de una caución económica si las posibilidades de aquel lo permiten. El artículo 289 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente: *"consiste en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido"*. De ahí que, se interpreta que la caución, de acuerdo a nuestra normativa procesal penal aplicable al presente caso, se impone teniendo en cuenta las posibilidades económicas del imputado. Estas posibilidades económicas no tienen que ver exclusivamente con sumas de dinero, sino también con otros bienes que constituyen el patrimonio de una persona. No está demás precisar como ya se precisó, que la imposición de una caución persigue asegurar y sujetar aun más al imputado al proceso instaurado en su contra, asimismo, constituye una garantía impuesta judicialmente a efectos de procurar también el cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el artículo 288 del CPP que eventualmente se imponen. Del mismo modo, a efectos de conjurar el peligro procesal latente en una medida coercitiva de comparecencia con restricciones, puede acumularse a esta. En ese sentido, este Colegiado, estima que tomando en consideración la naturaleza del delito imputado, la gravedad de los hechos que le atribuye el titular de la acción penal, que el investigado Nieves Vela tiene la profesión de abogado como lo ha expresado al hacer su defensa material en la audiencia, e incluso, en la intervención oral, el abogado defensor, ha hecho conocer que su patrocinado tiene varios gastos que realizar y los viene realizando normalmente, por tanto, por su propia información, se puede concluir que es una persona solvente económicamente que puede pagar la caución impuesta en la recurrida. En conclusión, el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de Nieves Vela debe ser desestimado, y, en consecuencia, la resolución venida en grado debe ser confirmada en este extremo de la caución impuesta.

DECISIÓN

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado **JOSE LEON LUNA GALVEZ** contra la Resolución N.º 18, de fecha treinta y uno



de diciembre de dos mil veinte, en el extremo que declaró **infundado** el requerimiento fiscal de **prisión preventiva** y más bien impuso **DETENCIÓN DOMICILIARIA** por el término de 36 meses con reglas de conducta.

2. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la Resolución N.º 18, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en el extremo que declaró **infundado** el requerimiento fiscal de **prisión preventiva** en contra de los investigados Oscar Abraham Nieves Vela, Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla y Laura Claudenit Ivet Silva Seminario y más bien impuso comparecencia con restricciones.

3. DECLARAR INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los investigados Oscar Abraham Nieves Vela, Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla y Laura Claudenit Ivet Silva Seminario, contra la Resolución N.º 18, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en el extremo que fijo en 50,000 soles el monto de caución que deben depositar en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado.

Por tanto, todos esos extremos de la resolución impugnada se **CONFIRMAN**. Todo en la investigación preparatoria que se sigue a José León Luna Gálvez y otros por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado.

Notifíquese, ofíciase y devuélvase.–

Sres.:

SALINAS SICCHA

ANGULO MORALES

GÁLVEZ CONDORI